



---

LA PEQUEÑA PROPIEDAD INSTITUCION DE DERE-  
CHO AGRARIO ANTE LOS PROBLEMAS SOCIO-  
ECONOMICOS DE MEXICO.

TESIS PROFESIONAL

LESVIA MONZON TOVILLA

MEXICO, D. F.

1967



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MI PADRE

SEÑOR ABEL MONZON ABARCA

QUE HA SIDO PARA MI INSPIRACIÓN Y FELICIDAD PERMANENTE,  
YA QUE CON SU EJEMPLO DE LIMPIEZA Y HONRADEZ SUPO LEGAR  
ME LO MAS GRANDE DE MI VIDA, SUS IDEALES.

**A MI MADRE**

SEÑORA LESVIA TOVILLA VDA. DE MONZON  
CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO POR SU -  
EJEMPLO DE ESPOSA FIEL Y MADRE ABNE-  
GADA QUE HA SABIDO CONDUCIRME POR -  
LAS RUTAS DEL DEBER Y LA FELICIDAD.

**A MIS HERMANAS**

GILDA YOLANDA

ANTONIO BAYARDO ( Q.E.P.D.)

IRMA BRUNILDA

ALMA AMERICA

SONIA TAMARA

**CON CARINO.**

**A MIS ABUELOS (Q.E.P.D.)**

**ABEL R. MONZON**

**REFUGIO ABARCA R.**

**LIC. ISAURO M. TOVILLA**

**TEUTILA ORANTES**

**CON ADMIRACION Y RESPETO**

A

ALEJANDRO DAVIS DREW:

EN LA GRATA CULMINACION DE  
MIS ESTUDIOS EN LOS CUALES ME BRINDO SU CONSTAN  
TE Y FIRME APOYO.

A MIS MAESTROS

AMIGOS Y

COMPAÑEROS.

**AL PUEBLO DE MEXICO**

**A LA FACULTAD DE DERECHO**

**A LA UNIVERSIDAD DE MEXICO**

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA  
EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRA  
RIO DE LA FACULTAD DE DERECHO, -  
A CARGO DEL SEÑOR LICENCIADO -  
RAUL LEMUS GARCIA.



## INTRODUCCION

En el fondo de cada pueblo y cada hombre, existe una conciencia social que le impulsa a actuar para su mejoramiento, por la defensa de sus derechos y contra las injusticias y opresiones en que vive; -- una actitud subjetiva de rebelión permanente contra lo que le perjudica y un afán constante de superación.

En el México actual el campesino vive inmerso en una cauda de -- problemas que a pesar de 57 años de Revolución, no han sido resueltos pero ahora el hombre del campo en su innegable afán de superación, ha amalgamado dentro de su núcleo de convivencia una conciencia social -- que lo impulsa, no a superarse él o su familia, sino todos los de su clase harapienta y olvidada. Por ello, cuando la Reforma Agraria derrama sus bienes en ellos, los ejidos florecen como testimonio de bienestar y pujanza.

Frente a estos, los auténticos pequeños propietarios construyen día a día el edificio de la seguridad social del campo, concientes -- que la ley suprema del país los ampara y los protege.

Ha sido siempre para mí, preocupación fundamental la situación -- jurídica, económica y social, que prevalece en la vida del campo, ya que es necesario que cualquier progreso de nuestra Patria debe reflejarse en los hombres que trabajan la tierra.

Impulsada por ese sentimiento, he escrito la presente tesis, tratando de que mis observaciones y mi trabajo, ayuden a solucionar en -- parte el problema fundamental de México, el problema agrario de nuestra Patria.

**CAPITULO I.**

**IDEAS GENERALES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.**

- a).- Antecedentes históricos.
- b).- Su evolución.
- c).- Concepto y definición.

a) .- ANTECEDENTES HISTORICOS.

México, reconoce el origen histórico de la propiedad de las tierras, así como las diferentes etapas de su evolución, desde la época pre-colonial hasta nuestros días.

La organización de la propiedad privada, ha estado siempre sobre bases de desigualdad e injusticia. Podría decirse que es una característica en general de todos los tiempos de la propiedad privada la eterna anomalía que tiene ésta.

Haciendo un poco de historia veremos que la propiedad de la tierra ha estado o permanecido en unas cuantas manos, así desde la época Precortesiana las tierras se encontraban divididas, perteneciendo a éstas clases privilegiadas.

A este respecto nos dice la maestra Martha Chávez lo siguiente:  
" Entre los Aztecas, solamente el señor ( Tzin ) podía disponer de la tierra como propietario y ejercer la plena in re potestas ( derecho de usar, del fruto y de disponer de una cosa ). El señor podía dejar las tierras para si, llamandoles entonces Tlatocalli la repartía entre los principales, siguiendo por regla general sus costumbres, pero éstas tierras podían volver al poder del señor " (1) Es decir la tenencia de la tierra en dicha época, estaba organizada de tal manera que el monarca era como lo dice Mendieta y Nuñez, " dueño absoluto de todos los territorios sujetos a sus armas y la conquista el origen de su propiedad. Cualquiera otra forma de posesión o de propiedad territo

rial dimanaba del rey ".

Ahora bien, los tipos de propiedad que existieron eran los siguientes:

PILLALLI.- Posesión antigua de los Pipiltzín, transmitidas de padres a hijos o concedida por el rey en galardón de los servicios prestados a la corona, entre éstos se contaban también los parientes y allegados del señor, así como, gobernadores y caciques.

TEOTLALPAN.- Tierras de los dioses, estaban destinadas a sufragar los gastos de los cultos..

MILCHIMALLI.- Destinadas a suministrar viveres al ejército.

CALPULLI.- Parcela que se le asignaba a un jefe de familia para el sostenimiento de ésta.

" Calpulli, fué una especie de pequeña propiedad que tiene una función social que cumplir tal vez por eso Chávez Orozco nos dice que este aspecto es el que más interesa de los últimos que presenta la civilización Nahóa, la propiedad de las tierras del Calpulli, eran comunales y pertenecían al barrio Calputalli, al cual había sido asignado pero el usufructo ( el uso y el fruto solamente ) del Calpulli era -- privado y la gozaba quien lo estaba cultivando; por lo anterior no es de extrañarnos que el Calpulli no podía enajenarse, pero si dejarse -- en herencia.

Los requisitos para que una persona obtuviera un calpulli y no fuera molestada en el goce del mismo, consistía en ser residente del barrio de que se tratara y continuar viviendo en él, mientras se deseara seguir conservando el Calpulli, pero además este era fundamen--

tal, la tierra debía cultivarse sin interrupción, pues si de dejaba sin cultivar un ciclo agrícola, el jefe de familia que detentaba el calpulli era llamado y amonestado por el jefe del barrio o calputlalli, y si el amonestado reincidía de tal manera que el calpulli dejaba de cultivarse dos ciclos agrícolas, el jefe de familia perdía el calpulli ". (2)

La función social que desempeñó la tierra en esa época se asemeja a la función que actualmente tiene el ejido.

Mendieta y Nuñez, (3) nos hace una clasificación de las tierras en tres grupos que son los siguientes:-

- a).- PRIMER GRUPO, propiedad del Rey de los Guerreros.
- b).- SEGUNDO GRUPO, propiedad de los pueblos.
- c).- TERCER GRUPO, propiedad del ejército y de los dioses.

Hasta aquí hemos visto como se encontraba distribuida la tierra y de que manera era poseída en la época precolonial.

La siguiente época de nuestra historia fué la colonial, la distribución de la tierra la encontramos en:

- a).- Propiedad Privada.
- b).- Propiedad Eclesiástica.
- c).- Propiedad de los indios.

La adquisición del dominio privado de la tierra en dicha época, fué por medio del repartimiento, esto tenía su origen en las capitulaciones. Las tierras eran dadas por la corona a aquellas personas que se comprometían a fundar un pueblo, sacando primero las necesarias para los solares del pueblo.

La real cédula de 27 de abril de 1535 daba facultades al Virrey de la Nueva España para que repartiera las tierras entre conquistadores y pobladores. Los reyes Españoles dispusieron siempre del territorio de Indias como cosa propia y así en sus Cédulas lo declararon como propiedad privada, de la corona. El reparto de tierras a los españoles, al que ya hice referencia se hacía con el único fin de estimularlos para que colonizaran las tierras indias, ésto provocó que el territorio de la entonces Nueva España fuese poseído en su gran mayoría por los Españoles, así como también por las órdenes religiosas a pesar de lo que se estableció en la Cédula Real de 1535, la cual prohibía la venta de tierras a las ya mencionadas órdenes.

El Clero, aprovechándose de la situación e ignorancia, así como del espíritu religioso predominante en esa época, fué adquiriendo grandes extensiones de tierra, principalmente de los indios, abusando de la situación existente marcó una nueva etapa que vino a repercutir en grandes problemas políticos, sociales y económicos. El clero siguió aumentando sus propiedades por diversos medios, sobre todo con sus medios usuales de intimidar a los fieles abusando de su fé e ignorancia, como aún lo vemos en la actualidad.

El problema de la concentración de la propiedad en manos de la Iglesia ya lo había padecido España que se vió en la necesidad de legislar para impedir tal situación. Simultáneamente a estos problemas, se iban aumentando las propiedades de los españoles.

La amortización en manos del clero y las comparaciones, de la mayor parte de las propiedades territoriales y la constitución de gran-

des extensiones de tierras en poder de un número reducido de propietarios, era tan grande, que quedaban muy pocas tierras útiles para ser cultivadas por los indígenas.

Con los ataques a la propiedad indígena fué evolucionando en ésta época en forma desfavorable para la pequeña propiedad indígena, -- pues los grandes propietarios iban despejando a los pequeños agricultores, ésta lucha fué constante ya que se inició en los primeros años de la colonia y se prolongó hasta después de la desaparición de la misma.

Un antecedente que nos muestra el problema que se sentía ya en ésta época, fueron las memorias dirigidas al Gobierno Español por Abad y Queipo, quien hizo un análisis profundo de la situación social y económica de la Nueva España; previó la revolución de independencia y con clara visión señaló la necesidad de que se promulgara una Ley Agraria, por medio de la cual se distribuyeran las tierras realengas entre las poblaciones rurales necesitadas y propuso otras muchas medidas de carácter político y económico tendientes a terminar con los abusos del poderío español sobre los proletariados indígenas.

Lo anterior es una muestra evidente de la profunda preocupación que el problema de la tenencia de la tierra despertó en los próceres de la Independencia Nacional, esto aunado a la decidida participación de los campesinos en el movimiento reafirma nuestra afirmación en el sentido de que, el problema agrario constituyó un motivo que fué quizás el más importante en nuestra lucha de independencia.

Por desgracia Hidalgo y Morelos no vivieron el triunfo del movimiento independiente y Agustín de Iturbide ( hijo de hacendados ), sería quien la consumara; estos hechos tuvieron respecto a la tenencia de la tierra efectos negativos, en virtud, de que no hubo modificaciones en su estructura y por el contrario continúa la paulatina y segura concentración de la propiedad rural, ahora en manos del clero.

Durante ésta época se pensó que el problema agrario consistía en una mala distribución de la población y una mala distribución de la tierra.

Las soluciones dadas al problema, fueron más políticas que técnicas, queriéndose hacer una adecuada distribución de la misma tierra a través de leyes al respecto. El clero seguía siendo el terrateniente más poderoso.

" La preocupación por el problema era evidente y en 1823 Francisco Severo Maldonado publica un proyecto de ley agraria, en que proponía la nacionalización del suelo y el reparto de las tierras que no se hallaran bajo dominio individual o sea en predios que pudieran dar buena parte de sus productos para el sostenimiento de una familia, pero tampoco en grandes extensiones, porque así el dueño no podría cultivarlas. (4).

José Joaquín Fernández de Lizardi, por su parte, da a conocer -- una Constitución en la que propone, en el artículo 63 y recogiendo el pensamiento de Morelos, que las haciendas no deberían ser extensas y los sobrantes deberían de entrar a la jurisdicción del gobierno federal pagándolas; estos sobrantes se venderían posteriormente dando pre



ferencia a los nacionales y con facilidades, es decir, a pagar a muy largo plazo.

En 1849 en un levantamiento en favor de Santa Anna el llamado -- " Ejército Regenerador de Sierra Gorda ", proclama un plan en el que se proponía la distribución de tierras e indemnización a los propietarios agregándose además que se tomarían las no cultivadas por los dueños, que debían pagar lo justo a los campesinos de acuerdo con el trabajo realizado y en efectivo ". (5) Podemos observar aquí un antecedente de lo que más tarde contendría el artículo 27 Constitucional.

" Este/es el panorama ambiental que nos presenta la asistencia de un problema agrario que el tiempo, al crecimiento poblatorio, los erróneos plantamientos técnicos y las ineficaces leyes agrarias agudizaron más durante la primera etapa del México Independiente." (6).

#### LA REFORMA.

Se afirma en párrafos anteriores que el principal terrateniente era el clero, y contra esa concentración de tierras, se dictaron las leyes de Reforma que desamortizarían las grandes propiedades eclesiásticas, sin embargo, este intento de poner en circulación los llamados bienes de manos muertas, tampoco solucionó el problema, en virtud, de que los usufructuarios de esos bienes que tenían derechos primordiales, sobre ellos no contaban con los recursos económicos necesarios para pagar por ellas, por otra parte, aunque algunos los tuvieran, el temor a la excomunión que el clero había decretado en contra de aquellos que adquirieran dichos bienes, por lo que los beneficiados con -

las leyes de Reforma resultaron ser los grandes terratenientes laicos se vieron en posesión de grandes extensiones, ya que ellos tenían los recursos económicos necesarios y estaban seguros de lograr que se les levantara la excomunión comprando con posterioridad indulgencias, como efectivamente sucedió.

PERIODO DE 1856 A 1910.

Los índices de concentración territorial continuaron en aumento, teniendo como causas principales las siguientes:

- a).- Las entregas que el Estado hacía a particulares para pagar servicios o liquidar adeudos.
- b).- Los funestos resultados de las actividades de las llamadas compañías deslindadoras y colonizadoras.
- c).- Por la distribución de la propiedad comunal de los grupos indígenas.
- d).- Por la ausencia de una legislación que señalara el máximo de propiedad rural.

Por su importancia y por los resultados negativos y la agudización del problema agrario, nos referimos a las causas b y c, según la enumeración anterior de las mismas.

Las actividades de las compañías deslindadoras estaban respaldadas por la ley de colonización de 31 de mayo de 1875, que autorizaba al gobierno a celebrar contratos con compañías de colonización con el objeto de favorecer la inmigración puesto que se pensaba que al no existir una movilidad horizontal de la población mexicana, existían -

grandes extensiones que era necesario hacer producir, pensando de manera por demás errónea, que si, en los Estados Unidos la inmigración-extranjera había dado excelentes resultados, en nuestro país sucedería lo mismo; sin embargo, es un hecho conocido el que éste método no tan sólo no tuvo éxito, sino que además, costó mucho dinero tratar de llevarlo a cabo; dinero que quedó en muchos casos en manos de gente sin escrúpulos que con la promesa de traer importantes grupos de inmigrantes extranjeros al país, obtenían anticipo por parte del gobierno no cumpliendo finalmente con dicha promesa.

" En lo referente a la concentración de la propiedad rural, el problema se agrava en virtud de que el pago de los trabajos de deslinde, por parte de las compañías deslindadoras, se hacía en tierras, lo cual lógicamente produjo una concentración que alcanzó cifras monstruosas, como es el caso de Baja California, cuya extensión de 15 000 Km<sup>2</sup>, fué concedida a la empresa Jeker Torre y Cia., para su deslinde y colonización obteniendo en cambio una tercera parte de la superficie y el derecho de preferencia de obtener el resto por compra de bonos. (7).

Como otra de las causas más importantes en el proceso de concentración de la propiedad territorial, señalamos el despojo que sufrieron las comunidades indígenas que tenían como sistema de tenencia el comunal.

Durante el Porfirismo, por medio de las leyes dictadas, el 17 de junio de 1889 y 12 de mayo de 1890, se consuma un nuevo despojo en contra de las comunidades indígenas, llevada a cabo por los ayunta-

mientos que se dedicaron a desamortizar los bienes comunales y los ejidos, desapareciendo así la propiedad comunal; a esto también colaboraron las compañías deslindadoras.

Las compras de esas tierras fueron hechas desde luego por los hacendados y las clases privilegiadas, la consecuencia fué que el campesinado al verse privado de sus terrenos comunales aumentara al peonaje de las haciendas que comprendían superficies que variaban entre 10 mil y 100 mil hectáreas, con grandes extensiones de tierras agrícolas, inmensas superficies para el sostenimiento de ganado, bosques para leña y cuando un río o lago estaba cercano se apoderaban de las tierras con el pretexto de necesitar el agua para el riego de sus " unidades " .

" Ya no fué el conquistador español quien por medio del derecho de conquista y ocupación robó las tierras a los indígenas, ahora el nuevo conquistador, el favorecido por el poder político era quién cometía el vergonzante acto " . (8) .

Ya en la época porfiriana, las grandes extensiones de las haciendas como se dijo comprendían por lo general varios poblados .

Las riquezas naturales del país, fueron explotados por el capital extranjero y grandes terratenientes mexicanos .

La miseria en el campo era alarmante; como es sabido los campesinos tenían salario de hambre y eran sujetos a las tareas más agobiantes .

En estas condiciones el campesino no podía ser libre ni social, ni mucho menos económicamente .

Las compañías deslindadoras se convirtieron pronto en las preferidas del gobierno para llevar a cabo la acción de despojo; las víctimas eran pequeños agricultores que vivían del cultivo de la tierra.

La cantidad de mexicanos despojados con sus familias fué muy numerosa, pues las compañías deslindadoras aprovecharon la flexibilidad de las leyes de desamortización, penetrando en ejidos y pequeñas propiedades apropiándose las, por lo que el latifundismo adquirió aspectos increíbles. En el año de 1906 la tercera parte de la superficie mexicana se encontraba deslindada.

En esta forma el Estado se convertía en un instrumento de ambición individual, en la que el legislador no encontró normas que pudieran proteger al agricultor y de esta manera prohibir el latifundio.

En lo antes dicho no se puede hablar de una propiedad que satisfaga las necesidades socio-económicas de la época, o tuviera una función social.

#### LA REVOLUCION.

La situación descrita fué el campo fértil, donde el tema del sufragio efectivo no reelección obtuvo los mejores frutos, puesto que al intervenir los campesinos en el movimiento revolucionario, inicialmente de carácter eminentemente político, tenía un contenido socio-económico.

Como en todos los casos ante la presencia de un problema socio-económico surgen opiniones en el sentido de que tal problema no existe. El caso del problema agrario mexicano no fué la excepción y hubo personas que vanamente trataron de demostrar su existencia a principios de-

siglo, entre ellos Toribio Esquivel Obregón y Emilio Rabasa". (9)

A pesar de tal negación, nadie mejor que el mismo campesino sabía cual era su verdadera situación, por otra parte, varios pensamientos exhibieron su miseria y protestaron enérgicamente por las condiciones infrahumanas en que éstos vivían.

Ante la evidente existencia del problema agrario el mismo Plan de San Luis de 1910 a pesar de tener una característica eminentemente política, toma en consideración el problema agrario, aunque se debe reconocer que en forma errónea, ya que el informe del problema en éste documento se hizo con el deseo de revisar las disposiciones y fallas por las cuales las comunidades habían sido despojadas y tratar de restituir a los primitivos propietarios y ante la imposibilidad de este hecho se les indemnizara.

La actitud que frente al problema agrario asumiera el jefe del movimiento revolucionario Francisco I. Madero en sus declaraciones del 27 de junio de 1912, causa inquietud en los sectores campesinos y surgen brotes de descontento, ya que afirmaba Madero que no había ofrecido ni tenía pensado acabar con los grandes propietarios.

Emiliano Zapata, el Caudillo del Sur, ante la tibieza de los dirigentes máximos de la revolución, expresa con energía las aspiraciones del campesinado y las plasmó así en el Plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911, proclamando el deseo popular de que se restituyesen los terrenos, montes y aguas de que carecieran los pueblos para formación de ejidos, colonias y campos de labor, y de la nacionalización de los bienes de hacendados y terratenientes que se opusieran al Plan.

## EL PLAN DE GUADALUPE.

En el cual se desconoce a Victoriano Huerta, no contenfa principios de Reforma Social y Económicos. El Jefe del Ejército Constitucionalista lo reconoció, manifestando que las reformas de ese tipo, se harían al triunfo de la causa.

El 12 de diciembre de 1914, se expidió el Plan de Veracruz, don de promete Carranza expedir y poner en vigor Leyes Agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados.

Con este Plan se ofrecía la resolución del problema agrario.

## C).- SU CONCEPTO Y DEFINICION.

La acepción de la palabra propiedad ha tenido diferente significados según el punto de vista de que se adopte.

El derecho de propiedad se ha tomado como un derecho real absoluto que se puede tener sobre alguna cosa ya sea de carácter corporal o incorporeal, en virtud de ese derecho el titular puede aprovechar -- una cosa total o parcialmente. Han existido diversas teorías tratando de encontrar el fundamento del derecho que tiene el hombre para apropiarse de las cosas de la naturaleza para su beneficio. Entre éstas -- teorías encontramos las de carácter individualista y de carácter social.

El concepto individualista de la propiedad tiene su origen en el Derecho Romano y dicho concepto se ha transformado de acuerdo con la evolución del tiempo y las necesidades se puede decir que actual--

mente la propiedad sobre la tierra es un derecho en sentido social.

El concepto moderno del derecho de propiedad en nuestro país tiene su antecedente en el Artículo 27 Constitucional de 1917. León Duguit a expuesto la mejor crítica a la Doctrina individualista, expresando un concepto de propiedad que está de acuerdo con las nuevas orientaciones del derecho.

Duguit, "se refiere a la propiedad y a las Instituciones Jurídicas del derecho privado. En cuanto al derecho de propiedad principal haciendo un estudio crítico, sobre todo a la fundamentación filosófica que aporta el movimiento doctrinario que se inicia con la Revolución Francesa". También considera a la propiedad desde un punto de vista netamente individual, o sea protegiéndola en razón de los intereses del propietario que se estimaba preferente a los intereses sociales.

Douguit no acepta que el derecho de propiedad sobre la tierra pueda ser innato en el hombre y anterior a la sociedad, pues para que aquel exista debe estar reconocido. Niega también que el derecho de propiedad sea inviolable y absoluto, ya que sostiene el estado y la sociedad por medio de la Ley y de las normas jurídicas estableciendo cuales son esos derechos, sus limitaciones y restricciones.

Leon Duguit funda su teoría en el concepto de solidaridad social, afirmando que el derecho objetivo tiene como finalidad realizar esa solidaridad imponiéndole ciertos deberes fundamentales a los gobernantes y gobernados. Estos deberes consisten en realizar aquellos actos que implican un perfeccionamiento de la solidaridad social y abstenerse en realizar aquellos que les lesione.



La propiedad Agraria es sin duda alguna una función social que está regulada tanto en el Artículo 27 de nuestra Constitución como en sus leyes reglamentarias, identificándose con las ideas de León Duguit o sea que la propiedad Agraria en nuestra legislación se concibe como una función social; así en las instituciones pequeña propiedad, propiedad comunal y ejido, encontramos las obligaciones a cargo de sus titulares, es decir de mantener siempre en explotación sus tierras, pues de lo contrario pierden los derechos que sobre ellas tienen, pasando a favor de quienes verdaderamente llevan a efecto su explotación, cumpliendo de esta manera la función de la propiedad que beneficia a la sociedad.

La escuela clásica representada por diversos juristas define a la propiedad de la siguiente forma:

Aubry et Rau, nos dice: "Es el poder Jurídico que ejerce directa o inmediatamente una persona sobre una cosa para su aprovechamiento total o parcial, cuyo poder jurídico esponible a cualquier otro". Bandry Lacantinerie "define al derecho como una relación jurídica e inmediata que se establece entre una persona y una cosa" (10) Esta última definición: fué criticada por Planiol ya que no se puede concebir que haya relación de orden Jurídico entre una persona y una cosa pues por definición las relaciones Jurídicas se establecen entre personas.

Colin y Capitant definen al derecho de propiedad como el poder de usar de una cosa y aprovechar toda la utilidad que le es susceptible de un modo efectivo y perfecto.

"En nuestro derecho siempre se nota una característica especial digna de llamar la atención; no obstante la influencia enorme

del Código de Napoléon y su fama mundial; y de que se vino reconociendo en éste como verdad casi axiomática, el carácter absoluto del derecho de propiedad, nuestro Código de 1870 consagra una definición por la cual se dice que "la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes" (Art. 827)" (11)

Esta definición pasó también al Código de 1884.

"Aquí ya encontramos la posibilidad de restringir la propiedad, cuando existe una razón de orden público que pueda llevar no sólo a la modificación, sino incluso a la extinción total del derecho mediante expropiación". (12)

De esto podemos concluir que la propiedad actualmente no es un derecho absoluto que se tiene sobre una cosa sino, que éste derecho está limitado por una función social, como lo acepta nuestro Código Civil de 1928.

Nuestro Código de 28 en su artículo 830 reconoce al propietario de una cosa la facultad de gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes. Se contempla que el derecho de disposición que se tiene ya no es absoluto como lo fué en las legislaciones individualistas, ya que tiene limitaciones que podemos encontrar en el propio ordenamiento, y principalmente en nuestra Constitución Política.

La lucha Económica rural que se estableció durante la época colonial entre los pueblos y las haciendas continuó siendo problema, pues las tierras - mal divididas desde el principio se acumularon en pocas manos tomando la propiedad de un particular debiendo ser de un pueblo entero. Si sabemos que el problema de la propiedad de la tierra fué la causa - directa que originó la revolución, cuya raíz la encontramos en la condición miserable de la gente del campo pidiendo tierra y libertad para trabajarla; por eso se dice que la revolución tiene una honda significativa agraria.

## " N O T A S " .

- 1.- Chavez de Velázquez M. "El Derecho Agrario en México"  
Edt. Porrúa.- 1964 Pg. 92.
- 2.- Idem. Pág. 93.
- 3.- Nuñez de Mendieta Lucio. "El Problema Agrario en México".  
Edit. Romero, 1959 Pg. 4.
- 4.- Alba Víctor.- Ob. Cit. Pág. 7 y Sgtes.
- 5.- Idem. Pág. 294.
- 6.- Chavez de Velázquez M.- Ob. Cit. Pág. 156 y Sgtes.
- 7.- Manzanilla S. Víctor.- Ob. Cit. Págs. 10 y 11.
- 8.- Idem. Pág. 13.
- 9.- Idem. Pág. 17.
- 10.- Tratado Teórico y Práctico de Derecho Civil, Pág. 3 y 4.
- 11.- Regina Villegas, "Compendio de Derecho Civil" II Tomo, Pág. 82
- 12.- Idem. Pág. 85.

CAPITULO II

LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN DERECHO POSITIVO.

- a).- La pequeña Propiedad en la Ley del 6 de enero de 1915.
- b).- Artículo 27 Constitucional.
- c).- La Pequeña Propiedad en las Leyes Reglamentarias.

Fué tan sentido el problema Agrario en México que se intentó resolver en plena revolución. El Licenciado Luis Cabrera, quien tuvo influencia directa de nuestra Legislación Agraria, fué quien expuso por primera vez en el año de 1910 la necesidad de reconstruir los ejidos de los pueblos, como medio de resolver el problema Agrario.

La Ley del 6 de enero de 1915 marca el inicio de la Reforma Agraria, estableciéndose la restitución de tierras y la dotación a los pueblos que no tuviesen en la medida que pudieran satisfacer sus necesidades, mediante la expropiación de las propiedades vecinas, siendo el ejido la unidad de las tierras dada a un pueblo.

Las disposiciones para remediar la situación se plasmaron en esta Ley y en el Artículo 27 Constitucional viniendo a afirmar las Conquistas del pueblo, obtenidas en forma cruenta la lucha por lograr una real y efectiva Justicia Social. La Comisión Nacional Agraria, creada por la Ley del 6 de enero de 1915 expidió numerosas circulares que, a medida que el problema agrario iba siendo atacado, ésta llenaba las lagunas de la Ley.

Es así como la Circular número III de fecha 6 de mayo de 1916 dice "si dentro de los nuevos terrenos que en virtud del Artículo tercero deben entregarse a un pueblo con el carácter de dotación hubiera pequeñas propiedades, éstas serán respetadas y no se incluirán en el terreno que va a ser objeto de la dotación, siempre que la superficie de esas pequeñas propiedades sea inferior a 40 hectáreas de labor y 60 de agostadero. (1)

Ayudando de esta forma a la evolución de la pequeña propiedad rural, por medio de leyes propiamente dichas que debieran ser expedi-

das para asegurar el funcionamiento de las leyes económicas, que necesariamente traerían la formación automática de la pequeña propiedad.

Por la época que fué expedida esta Ley su aplicación fué imprecisa; al respecto nos dice Mendieta y Núñez. (2) "Las pasiones políticas, los intereses de partido, el deseo de los caudillos de engrosar las filas revolucionarias con el contingente de los pueblos rurales, fueron otros tantos motivos y circunstancias que hicieron, a menudo, de las dotaciones y restituciones verdaderos atentados en contra de la propiedad privada, inútiles muchos de ellos, porque no llenaron los fines que la ley perseguía y sí complicaron el problema".

Se consideró que el carácter provisional de las dotaciones y restituciones era el punto débil de la Ley, porque dejaban en situación incierta a los pueblos y a los hacendados. En tal virtud y por Decreto de 19 de septiembre de 1916, se reformó la Ley en el sentido de que las dotaciones y restituciones serían definitivas, a efecto de lo cual se ordena que no se lleve a cabo providencia alguna en definitiva sin que los expedientes sean revisados por la Comisión Nacional Agraria y aprobado el Dictamen de la misma por el Ejecutivo". (3)

Posteriormente esta Ley fué reformada en sus Artículos 7, 8 y 9 por el primer Jefe del Ejército Constitucional Don Venustiano Carranza exponiendo en las consideraciones los siguientes:

"Que para evitar dificultades y ser más firme y valedera la protección a los pueblos, conviene que las entregas y posesión de tierras que se les confiera, sea título de restitución o de dotación, no sea provisionales sino definitiva, como consecuencia de una resti-

tución deliberada pronunciada con pleno conocimiento de causa. De esta manera modificar el procedimiento establecido en los preceptos legales, de tal manera que antes de ejecutarse una resolución, haya pasado por el conocimiento de la Comisión Nacional Agraria y por la revisión de la primera Jefatura, que, por transitoria que sean producen efectos y crean derechos, intereses en el caso de que tuvieran que ser revocadas, en ocasiones graves y por conflictos y dificultades para el pueblo, el Gobierno y los particulares". (4)

El 3 de diciembre de 1931 fué reformada la mencionada Ley, por último al reformarse el Artículo 27 Constitucional.

Este Artículo elevó a Ley Constitucional la del 6 de enero de 1915, de esta forma establece las modificaciones en materia de propiedad.

El ejido y la pequeña propiedad se instituyeron en el Artículo de la Constitución como las formas básicas del régimen jurídico de la propiedad agrícola disolviendo al latifundio que de acuerdo con el mandato expreso de la Ley Fundamental éste debe fraccionarse para constituir, precisamente, la pequeña propiedad y el ejido.

En el Artículo 27 Constitucional encontramos el pensamiento de diversos jelistas y políticos sabemos que esta obra no fué trabajo de un hombre sino de una generación.

La equitativa distribución de la tierra en México tiene como principal base este Artículo ya que la anterior Constitución o sea la de 1857 sostuvo un concepto diverso de la propiedad territorial debido a que esta constitución se elaboró con gran influencia del liberalismo individual. La Constitución de 1917 en su Artículo 27 nos dice: la --



propiedad de las tierras y aguas comprendida dentro de los límites -- del Territorio Nacional corresponde originalmente a la Nación, la --- cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. En este Artículo también dicta las medidas necesarias para el fraccionamiento de -- los latifundios; así como el desarrollo de la pequeña propiedad Agrícola.

El Maestro Mendieta y Núñez dice: "Que si los postulados del - Artículo 27 los que se requieren a la restitución de tierras a los -- pueblos que las necesitan, fraccionamiento de latifundios, límites a la extensión de la propiedad privada, creación de centros de pobla--- ción agrícola y formas de propiedad adecuadas a las necesidades colec--- tivas, si hubiesen sido llevadas en la práctica en una forma honrada y eficiente la reforma agraria en México sería un éxito". (5). Al res--- pecto cabe decir que el Maestro Mendieta y Núñez nos señalan puntos - muy importantes, ya que si se hubiera realizado la Reforma Agraria -- con honradez y justicia la mayoría de los problemas se hubieran ya re--- suelto.

El Artículo 27 tiene el pensamiento social de la época utili--- zando esta corriente los constituyentes para dar un concepto social a la propiedad.

En la Constitución actual encontramos en sus articulados las - aspiraciones del campesinado es decir se plasman en estos la Justicia Socio-Económica buscada por el campesino.

Esta consagra el derecho que tienen todas las personas que vi--- ven del cultivo de la tierra, a poseer una superficie siendo ésta la-

necesaria para el mantenimiento de una familia.

Asimismo en el mencionado Artículo no se aceptan las grandes propiedades dando el mismo, bases para la liquidación de los latifundios y la distribución de las tierras entre los núcleos de campesinos que carezcan de ellas.

La Constitución establece el reconocimiento y protección de la pequeña propiedad que ya existía y la que se formará con motivo del fraccionamiento de los latifundios, así también la propiedad comunal que tendía a reveindicar las tierras que salieron de las comunidades quedando en unas cuantas manos. De esta manera quedó prohibido en nuestro sistema Agrario las grandes propiedades.

Es así como el Artículo 27 reconoce tres formas de tenencias de la tierra, que son: propiedad individual, propiedad ejidal y propiedad comunal; estas formas obedecen a las necesidades del hombre en el campo y no así al capricho de los constituyentes.

Nuestra Legislación de 17 dió gran importancia al mantenimiento y conservación de la pequeña propiedad agrícola y, a este efecto, fué reconocida como una de las tenencias de la tierra, en nuestro sistema Agrario.

El párrafo tercero de nuestro Artículo 27 Constitucional, consagra el respeto absoluto para la misma, siempre y cuando se encuentre en explotación señalando medidas para su desarrollo.

Se dijo que no serviría de nada la dotación de tierra si no se impedía al mismo tiempo la concentración de ésta y para tal motivo debería establecerse bases sólidas para distribución de la tierra en una forma socio-económica, Mendieta nos dice "El latifundio en México

debe considerarse como un fracaso desde el punto de vista económico, puesto que el País necesitó siempre de la importancia agrícola para satisfacer sus necesidades; en otras palabras, la gran propiedad ha sido incapaz de cubrir la demanda, lo cual indica que el sistema de explotación de la tierra que en ella se empleaba era defectuoso".(6)

Además el Artículo 27 previendo la concentración de la propiedad en unas cuantas manos preve el que se dicten leyes en las cuales se debe señalar la máxima extensión de que puede ser dueño una sola persona (Fracción XVII).

Los constituyentes de 1917 expresaron con sinceridad su predilección por la pequeña propiedad y sus propósitos de instituir la en México aún cuando al referirse a ella mas bien lo hicieron por la pequeña propiedad de las comunidades de Indios.

#### LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN LAS LEYES REGLAMENTARIAS.

b).- En el reglamento Agrario expedido el 17 de abril de 1922, se exceptúa de las dotaciones de ejidos por considerarlas Inafectables, fijando la extensión de los mismos con sólidas disposiciones y, en materia de dimensiones de la pequeña propiedad introduciendo notables perfeccionamientos en la Legislación Agraria, ya que hasta esa época no había un límite legal de la propiedad, inclusive el Artículo 27, solo hablaba del respeto a la pequeña propiedad pero no marcaba un límite.

El Reglamento de 1922 considera Inafectable las siguientes superficies: 150-00-00 Hs., de riego o humedad; 250 Hs., de temporal; 500-00-00 Hs., en terrenos de otras clases, en igual forma las que re-

presentan unidad Agrícola o Industrial así también las comprendidas -- en los contratos de Colonización.

Siguiendo el criterio de Narciso Bassols la Ley de dotación de 1927, "señaló como pequeña propiedad, una superficie de 50 veces ma-- yor que la parcela de dotación individual, siendo ésta una superficie variable, según la calidad de tierras, en esta Ley se establece una - superficie inafectable de 150 hectáreas de cualquier clase de ----- tierras". (7)

El Código Agrario de 1934, la considera como una extensión de - 150 hectáreas en tierras de riego y 300 hectáreas en tierras de tempo- ral siendo esta extensión susceptible de reducción cuando se encontra- sen dentro del radio de 7 Km., y no habiendo más tierras para una do- tación solicitada.

El Código Agrario actual establece respecto a la pequeña pro-- piedad ya sea Agrícola o Ganadera, que debe estar en explotación. --- No siendo afectables las propiedades de 50 hectáreas, si son poseídas a nombre propio, y por más de 10 años. No siendo afectables por con-- cepto de dotación ampliación o creación de Nuevos Centros de Pobla--- ción, la superficie que no exceda de 100 hectáreas de riego o humedad, o sus equivalentes en otras tierras, las que no excedan de 200 hectá- reas en terrenos de temporal o agostadero; hasta 150 hs., dedicadas - al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, coco--- tero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales; las --- tierras cuya extensión sea suficiente para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente de ganado menor.

Como vemos en las disposiciones relativas del Código Agrario, no se encuentra una definición de la pequeña propiedad lo que se obtiene mediante deducción o sea lo que no es afectable será considerada como pequeña propiedad. Mendieta y Núñez, nos dice "que esto obedece a razones de carácter social, ya que constituye un factor importante en el equilibrio social, ya que tiende a crear una clase media que sirva de asiento a la Nacionalidad Mexicana". (8)

Es indudable que los legisladores tomaron en cuenta las circunstancias tanto Económicas como Geográficas cuando aprobaron el Artículo 27 Constitucional, dejando así facultad a los Gobiernos Locales, la facultad de legislar para definir a la pequeña propiedad Agrícola tomando en consideración las características naturales así como el desarrollo Socio-Económico de cada entidad.

Siendo ésto la causa principal de la irregularidad del orden legal del Código Agrario discutiéndose, cual debe ser la superficie de la pequeña propiedad.

Reconocemos, sin embargo, que una previa valoración de la tierra en una forma exacta, es difícil tomando en cuenta esto; la Ley sólo puede considerar una aproximación suficiente para llevar a cabo los fines de la Ley Constitucional. Resultando difícil la aplicación de una superficie exacta por la diferente productividad de la tierra.

La pequeña propiedad puede analizarse en cuanto a la extensión o a la superficie que debe considerarse como pequeña propiedad dentro de este análisis no sólo debe de tomarse la extensión sino también la calidad de tierra, distribución de agua; resultando de este criterio simplemente geométrico, variación de la superficie de la pequeña pro-

piedad.

También puede analizarse desde un punto de vista Socio-Económico y entonces ya no cuenta sólo la superficie o calidades de las tierras sino que intervienen otros factores que son la distancia de los centros de consumo, la condición de los habitantes, dificultades de vía de comunicación, y educación de los mismos; con relación a este concepto no se ha abordado el estudio de la pequeña propiedad para llevar a determinarse que es lo que se debe entender como auténtica pequeña propiedad.

Por lo anterior podemos decir que no se ha llegado a determinar que es lo que debe entenderse por una verdadera pequeña propiedad ya que desde el punto de vista de la legislación no se ha fijado un criterio para precisar que fue lo que los Constituyentes entendieron por pequeña propiedad.

Es decir sino se tiene un límite de la pequeña propiedad, y si, la legislación tampoco lo ha señalado, debe tomarse como base al verdadero y auténtico pequeño propietario y no así a la propiedad.

La fijación de la propiedad es un problema que debe resolverse para evitar mayores daños; expongo ésto, pues debido a la necesidad que existe en materia agraria se ha pretendido reducir la pequeña propiedad, problema que más adelante hablaré con mayor amplitud.

Es claro advertir que si se han presentado estos problemas es por la simulación de los latifundios a este respecto nos dice el Dr. Félix Pichardo Estrada, "Que desde la promulgación del Artículo 27 de la Constitución y de la expedición el primer Código Agrario, el Latifundista, ha venido fraccionando ficticiamente sus extensos latifun--

dios, mayormente entre familiares secuaces o simples prestanombres, - de tal manera que ante la ingenuidad legislativa de un Código poco -- técnico se ha dado ocasión a que en todo el Territorio Nacional existan tierras fraccionadas Hipotéticamente; y a todos consta que si --- bien existe la prohibición legal del latifundio, éste transformado en latifundio económico sigue operando las tierras fraccionadas bajo una sola empresa". (9)

El problema que estoy tratando es el de la simulación de la pequeña propiedad, formulada a través de la cual el latifundista sigue privando al auténtico pequeño propietario. Este ha venido emboscando sus acaparamientos en detrimento del auténtico propietario a través de un cumplimiento literal de la norma pero no de su espíritu. Es --- inegable, que los Constituyentes hicieron que no existiera latifundio y que la tierra fuera para el mayor número de mexicanos que la trabajaran. Siendo un absurdo admitir que la propia Constitución proteja a la pequeña propiedad putativa, a la aparente pequeña propiedad que -- disimula un fraude a la propia Ley; de ahí se impone que los particulares simulen los fraccionamientos y la pequeña propiedad queda burlada. Comete un fraude a la Ley por estar en presencia de una ilicitud jurídica y en consecuencia, toda inafectabilidad que tienda a acaparar las tierras debe considerarse como una ilicitud jurídica.

"NOTAS".

- 1.- Fabila Manuel, "Cinco Siglos de Legislación Agraria" Circular # 3, págs. 287-288.
- 2.- Mendieta y Núñez Lucio. "El Problema Agrario de México."
- 3.- Fabila Manuel. "Obras Citadas Págs. 270-274.
- 4.- Idem. Págs. 296.
- 5.- Mendieta y Núñez Lucio. "El Sistema Agrario Constitucional".
- 6.- Idem. Pág. 248.
- 7.- Código Agrario de 1934.
- 8.- Mendieta y Núñez Lucio. "Problema Agrario Mexicano".
- 9.- Polémicas presentadas por el Dr. Félix Pichardo Estrada.
- 10.- Constitución Política de 1917.



CAPITULO III.

PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA SUS MODALIDADES.

SU JUSTIFICACION LEGAL.

SU FUNCION SOCIO - ECONOMICA.

## CAPITULO III.

## PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA SUS MODALIDADES.

Sabemos que la propiedad de la tierra ha sufrido en el transcurso del tiempo modalidades según las circunstancias.

Las modalidades y limitaciones a la propiedad tuvieron su origen al reglamentarse constitucionalmente el sistema de propiedad actual.

Al reunirse el Congreso Constituyente en Querétaro el 5 de febrero de 1917, los Legisladores tenían la certeza de que la propiedad de la tierra - debería estar supereditada a un funcionamiento social, por tal causa, se le siguió tratando de favorecer a la mayoría, siendo en este caso para aque -- llos individuos que trabajen la tierra y la hagan producir.

Es por esto que nuestra Constitución se reserva la posibilidad de modificar el sistema de propiedad de la tierra de acuerdo con las necesidades tanto económicas como sociales de nuestro País, tratando de esta forma, favorecer a la clase que hace producir la tierra.

El Artículo 27 Constitucional, en su párrafo Primero y Tercero nos -- dá las bases para el establecimiento de las diversas formas de propiedad - haciendo noción de que se reserva en todo caso el derecho de modificarla.

" La propiedad de la tierra y aguas comprendidas dentro de los lími - tes del Territorio Nacional, corresponden originalmente a la Nación, la --- cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los -- particulares constituyendo la propiedad privada". (1)

" La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propie - dad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de -- regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apro - piación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para

cuidar de su conservación. Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, para la creación de nuevos centros de población agrícolas con las tierras y aguas que les sean indispensables, para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas no -- las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la Pequeña Propiedad Agrícola en explotación." (2)

Para tal objeto han surgido diferentes criterios para determinar que se debe de entender por modalidades. "Mendieta y Núñez nos dice: si la Nación puede imponer modalidades a la propiedad privada, quiere decir, que podía cambiar el modo de ser o de manifestar ese derecho, agregando que si el Artículo 27 dice en su parte relativa " Modalidades que dicte el interés -- Público", es de interés el que viene a dar a la Institución su existencia -- vital, por que en la medida que se satisface éste, como corolario se origina, tanto las modalidades, las limitaciones y las expropiaciones" (3).

La Suprema Corte de la Nación ha sustentado el siguiente criterio: -- "Por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una forma jurídica de carácter general y permanente que modifique la figura jurídica de la propiedad: son dos elementos que constituyen la modalidad:

- a).- El carácter general y permanente de la norma que la impone.
- b).- La modalidad substancial al derecho de propiedad en su concepto vigente.

En el primer elemento vemos que la regla jurídica se refiere al derecho de propiedad, es decir, que produce un cambio general en el sistema de-

de propiedad ya que no especifica ni individualiza. El segundo es la modificación que opera en virtud de la modalidad, implicando una limitación o transformación del derecho de propiedad.

Es decir, la modalidad viene a ser un término equivalente a la limitación o transformación".(4)

Lo anterior nos muestra que se ha llevado a los límites de generalidad, ya que si nuestra legislación acepta modalidades sólo son para determinados tipos de propiedades, pudiendo resumir que las modalidades serán generales siempre y cuando estén supeditadas a los lineamientos que dicte el interés público.

Después de hacer un simple análisis de lo que se ha entendido por modalidad, así como las modalidades aceptadas por nuestra Constitución, hablaré en una forma completa de las modalidades de la pequeña propiedad.

Por lo que se refiere a ésta encontramos que de acuerdo con el principio del Artículo 27 Constitucional, la pequeña propiedad ha sido objeto de diversas modalidades y limitaciones.

- a).- El pequeño propietario adquiere determinada cantidad de tierras con ciertos límites y características, siendo estas tierras las únicas que posea para ser considerado como pequeño propietario y respetadas.
- b).- La Ley reglamentaria y la Fracción XV del Artículo 27 Constitucional determina en cada caso, que extensión de terreno deberá ser respetado atendiendo a la calidad de la tierra.
- c).- En la misma Fracción XV, el Artículo 27 Constitucional se refiere que para ser respetada la propiedad, ésta deberá ser agrícola así como estar en explotación. En esta fracción se ve claramente la modalidad que se le impone a la pequeña propiedad.

Pero también reconoce a la Pequeña Propiedad Ganadera que es aquella superficie necesaria para sostener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos, según el párrafo V de la Fracción XV Artículo 27 Constitucional y Artículo 114 del Código Agrario.

Como se dejó apuntado anteriormente la fijación de la propiedad ha cambiado suscitándose grandes problemas por la imprecisión de ésta, ya que no se tiene un concepto cierto de lo que debe considerarse por una propiedad agrícola.

"Mendieta y Núñez trata de determinar lo que debe considerarse como pequeña propiedad". En el lenguaje común no se designa como propietario al jornalero, sino a persona que gozan de ciertos bienestar; en otras palabras el pequeño propietario es en el concepto corriente, un burgués, una persona que esta social y económicamente en un nivel superior al que ocupa un jornalero.

"No solo la extensión de la tierra la que determina la pequeña propiedad, pues el concepto no es matemática sino social; surge de las necesidades que puede llenar y entonces lo determina principalmente la productividad de la tierra, es decir, extensión y calidad, en razón directa con tales necesidades las de un jornalero y las de un campesino de clase media y aún las de éste varían con el medio, de tal modo que la pequeña propiedad no es una categoría absoluta. La pequeña propiedad está condicionada por la productividad de la tierra en relación con los fines sociales, que se persigan con ella, o sea la subsistencia de una familia campesina de la clase media." (5)

Las consideraciones que hace Mendieta y Núñez sobre la pequeña propiedad nos muestra claramente que no es la extensión de la tierra la que

determina la propiedad sino más bien el individuo, ya que como es sabido -- la extensión de la tierra varía según su condición y su situación.

En nuestra Constitución la Fracción XV, dice: " Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o su equivalente en otras clases de tierras en explotación para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerará así mismo, como pequeña propiedad la superficie que no exceda de 200-00-00 Hs., de terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo; de 150-00-00 Hs. cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de 300-00-00 Hs. en explotación cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, - café, henequén, hule, cocotero, vid, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Si la pequeña propiedad cumple con los requisitos contenidos en ese párrafo será "Inafectable".

Esta protección que dá la Constitución a la pequeña propiedad sabemos que no es respetada ya que para que esto sucediera actualmente es necesario que los pequeños propietarios tramiten, para obtener su certificado de inafectabilidad, siendo este un medio de protección para su propiedad y no -- así lo que establece nuestro Supremo Ordenamiento.

## FUNCION SOCIO - ECONOMICA.

El problema más importante, desde el punto de vista social, que ha determinado el porvenir de la humanidad, es indiscutiblemente, el sistema de producción económica, el sistema distributivo y las condiciones económicas en general, del hombre desde el principio de su aparición sobre la tierra - y que han reflejado el estado de su cultura, progreso o retroceso.

La Historia de las Doctrinas Económicas nos dan a conocer la evolución del pensamiento humano en estos aspectos: Los hombres se han preocupado, fundamentalmente, por la resolución del problema socio-económico, provocándose por ello movimientos sociales, revoluciones, etc.

Desde el punto de vista teórico las opiniones y tesis se han dividido en dos grandes campos, las que pugnan por una solución individualista y -- las que luchan por una solución socialista. Es así como el concepto de propiedad dejó de ser subjetivo absoluto para convertirse en una función social.

El Artículo 27 Constitucional como se dejó dicho en los anteriores -- capítulos no pudo mostrarse ajeno a éstas corrientes, y es así como la propiedad agraria es convertida a una función social de contenido humanista, se sabe que a esta corriente se opone el individualismo agrario a pesar de su insuficiencia actual que presenta.

Esta corriente tenía que retroceder ante el impacto de la propiedad agrícola como función social.

El individualismo no pudo satisfacer las necesidades del hombre en el campo siendo uno de los factores por el cual se trata de resolver los problemas en una forma social y no individual.

Se sabe que el surgimiento de los problemas se debió al acaparamiento

de las tierras, la existencia de grandes latifundios la privación de que -- fueron objeto las comunidades agrícolas de tierras y aguas teniendo como base el individualismo corrupto que había de ceder el paso a las ideas socio-económicas.

Actualmente la influencia de la propiedad con la función social que -- se le ha dado ha logrado grandes alcances. Las ideas, tesis y principios -- progresistas y revolucionarios, avanzan en todas las ramas de las actividades humanas, aplastando concepciones y sistemas atrasados que parecían intocables; el desarrollo socio-económico y progreso de los sistemas de producción y organización política tienen que afectar, necesariamente, el programa de la Revolución Mexicana, que no puede ser estable ni permanente, -- sino sujeto a las transformaciones sociales del mundo y de nuestro pueblo.

Es por ello, por lo que estimo útil tratar a la pequeña propiedad en su función socio-económica y la inquietud constante que existe en el mejoramiento de las tierras para el progreso social.

Es de anotar que a pesar de los errores que ha tenido nuestra reforma agraria ha limado las asperezas, de ahí que ya no se penso solamente en dotar de tierras a los campesinos, sino también en entregarles los medios suficientes y necesarios que permitan una producción que asegure el bienestar de sus familias y la comunidad.

La función socio-económica de la propiedad agraria debe estar orientada al aprovechamiento de todos los recursos del ejido, programando la planificación de los mismos, así como de las comunidades y las auténticas pequeñas propiedades; siendo necesario el aprovechamiento de los recursos naturales.

Una de las principales medidas que deben tomarse para el buen funcionamiento de la pequeña propiedad, es la destrucción definitiva del latifun-



dio existente; ya que éste disfrazado de pequeñas propiedades impide el desarrollo de los verdaderos pequeños propietarios.

La Función Socio-Económica de la pequeña propiedad debe considerarse como un adelanto más a nuestra Revolución y de las nuevas corrientes ideológicas.

Ya que las Leyes Agrarias en un principio fueron sin efectividad práctica, pues en su elaboración se desconoció la Técnica Jurídica no teniendo fórmula de acción definitiva, además, se ignoraban los problemas que traen consigo la restitución, todo ello se debió a la improvisación del Legislador desconociendo la técnica y la doctrina. Es el Código de 1934, el que inicia una labor de unidad, sin embargo, se ha considerado a la Legislación Agraria y a los problemas surgidos de ésta índole legal, desconociéndose que más bien son problemas de tipo económico y social. Quedando la misión de la propiedad agraria incompleta, se debe de tomar siempre en cuenta que frente a la expresión jurídica existe la realidad social.

Para asegurar la función social de la propiedad, es necesario dar a los ejidatarios tierras de buena calidad y a los pequeños propietarios garantía en sus tierras.

Los progresos de los sistemas Socio-Económicos de la pequeña propiedad en México, se deben, a la trayectoria del hombre, sobre este particular, ha sido el de ir pasando sucesivamente, en su organización social y económica de los sistemas primitivos de producción hasta adoptar el que más satisface las necesidades y resuelva los problemas en general.

El proceso productivo se caracteriza por la concurrencia de los siguientes factores: el trabajo del hombre, objeto del trabajo y medios de trabajo; siendo el primero, o sea el trabajo la actividad realizada por el hombre para transformar y aprovechar los objetos de la naturaleza, a fin -

de satisfacer sus necesidades; el objeto del trabajo está constituido por todo aquello en que recae el trabajo humano, y los medios de trabajo son todas aquellas cosas que utiliza el hombre para realizar su trabajo.

La Función Socio-Económica de la pequeña propiedad como me referí en sus diversos aspectos, no han sido ni serán suficientes, para acabar con la miseria.

La base fundamental para llegar a lograr la realización de esos fines será sin duda alguna, el mejor sistema de organización económica y social que permita la justa y equitativa distribución de la tierra, la mayor eficacia en la producción, la elevación al máximo del nivel cultural y educativo de las masas populares, proporcionándoles las mejores condiciones de vida.

NOTAS.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Porrúa. 1962.
- 2.- Mendieta y Núñez Lucio.  
Ops. Cit. P.87 92.
- 3.- Mendieta y Núñez Lucio.  
Ops. Cit. P. 87 92.
- 4.- El Sistema Agrario Constitucional.  
Mendieta y Núñez.
- 5.- Ibidem.- P.42.

CAPITULO IV.

LA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA.

- a) .- Concepto inadecuado de Pequeña Propiedad Ganadera.
- b) .- Su objetivo Socio-Económico.
- c) .- La Ganadería y la Economía de México.
- d) .- Problemas que confronta la Ganadería.

## CAPITULO IV.

## LA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA.

En este capítulo trataré a la Pequeña Propiedad Ganadera. Se sabe que es considerada como propiedad ganadera aquella extensión de tierra que sea suficiente para sostener a 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

La propiedad ganadera es la institución que nos ocupa, por lo cual es conveniente hacer un breve comentario del derecho que la instituye y reglamenta y las variaciones que ha tenido en nuestro orden jurídico.

La Constitución de 1917, al elevar a la categoría de Ley Constitucional, la Ley del 6 de enero 1915, se encontró que dicha Ley adolecía de defectos de carácter técnico, impidiendo la reforma agraria que se pretendió realizar.

En la Fracción XIV del Artículo 27 Constitucional se refería al juicio de control jurisdiccional dando facultades a los propietarios afectados a usar de él en caso de dotación de tierras. Esto motivó que aquellos propietarios que se veían afectados por una resolución dotatoria o restitución de tierras o aguas, tenían la posibilidad de presentarse ante la Suprema Corte de Justicia, retrasando de esta forma la Reforma Agraria.

Eran los grandes propietarios quienes acudían al juicio de amparo, -- aludiendo que era a ellos a los que se refería la Fracción XIV del Artículo 27.

De esta manera la Corte tuvo que conocer de múltiples juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones dotatorias o restituciones de tierras y aguas.

"La Corte pretendió encontrar un remedio sentando Jurisprudencia en --

el sentido de que los propietarios afectados no podrían promover Juicio de Amparo, sino después de agotar el recurso establecido de la Ley del 6 de enero de 1915".(1)

Esta Jurisprudencia vino a plantear nuevos problemas, pues se hacía más lento el proceso entorpeciendo más el desarrollo de la Reforma Agraria. Ante esta situación se llegó a la conclusión que era necesaria una reforma de carácter Constitucional para resolver los problemas suscitados.

" El problema jurídico y práctico quedó resuelto modificando el artículo 10, de la Ley del 6 de enero de 1915, en el sentido de que los propietarios afectados por las resoluciones agrarias no tendrían recurso al alguno de carácter judicial en contra de tales resoluciones".(2)

Quedando reformada la Fracción XIV del artículo 27 Constitucional el 23 de diciembre de 1931.

Esta reforma al Artículo 27 provocó un estado de indefensión a los verdaderos pequeños propietarios, optando por no arriesgar su patrimonio en propiedades de las cuales podían ser despojados en cualquier momento, acarreando esto una crisis para la producción del ganado. Esto trajo como consecuencia la necesidad de promulgar la "Ley Ganadera", concediendo a los ganaderos los "Decretos-Concesión", consistiendo éstos en la explotación de grandes extensiones de tierra durante 25 años.

Se observó que los principios de la Reforma Agraria establecidos por la Ley del 6 de enero de 1915, no se apegaban a las necesidades de la época, ya que muchos de los principios resultaban anacrónicos, adoleciendo de varios defectos de carácter técnico, entorpeciendo el Plan de la Reforma Agraria.

El Decreto de 1934, no trajo ninguna innovación a la pequeña propiedad, ya que los propietarios que se veían afectados generalmente no podían

denunciar al funcionario responsable ya que no existía una "Ley de Responsabilidades".

" El Código Agrario de 1934, era del todo concordante con las reformas hechas al artículo 27 Constitucional, según Decreto del 9 de enero del mismo año. En el Artículo 23 del citado Ordenamiento se disponía igual que en el Código actual, que el Presidente de la República era la Suprema Autoridad Agraria y que en tal virtud, sus resoluciones definitivas en ningún caso podrían ser modificadas". (3)

De esto se demuestra que aún cuando existieran riesgos de una pequeña propiedad, ésta no podría de manera alguna defenderse, ya que artículo 27 constitucional impedía seguir la vía de amparo, y el Código Agrario tampoco tenía ningún recursos.

Decreto que adiciona el Código Agrario, con motivo de la Ley Ganadera que fué publicada en el Diario Oficial, por decreto del 10 de marzo de -- 1937. Esta ley se expidió por el gobierno de Lázaro Cárdenas con el propósito de incrementar la industria ganadera, encontrando lo siguiente en su texto: " Que la conservación y el incremento de la riqueza ganadera, no solo como parte de la riqueza pública que por imperativo constitucional el -- Estado debe conservar y distribuir de modo razonable, sino también como -- fuente de producción que al ensancharse permitirá a las clases populares -- mejorar sus condiciones de vida, debe considerarse digna de la atención y protección especial que merece;

Que las condiciones de que debe rodearse a la ganadería mexicana han de ser tales que le permitan aprovecharse de la demanda extranjera para -- exportar, sin que ello implique encarecimiento de sus productos en los --- mercados nacionales, ni mucho menos despoblación de las fincas destinadas a la ganadería porque con ello, a cambio de una ganancia inmediata para los

propietarios, se lesiona el interés de la mayoría y se menoscaba una rí --  
queda de lenta reposición;

Que es deseable que se multipliquen en el país las unidades agro pe--  
cuarias pobladas por todas las especies susceptibles de ventajosa reproduc--  
ción, cuyas proporciones no bajen del límite que les permita ser costeable,  
ni excedan del que les separa del acaparamiento excesivo o del monopolio.

Que por definición, la ganadería es al mismo tiempo un derivado y un --  
complemento de la agricultura, la existencia de ganado presupone la segu --  
ridad de contar con terrenos pastales suficientes, bien que produzcan es --  
pontáneamente los forrajes o que requieran irrigación y cultivo para repro--  
ducirlos.

Que este es el problema de las negociaciones ganaderas, que necesitan  
seguridad, por lo menos en un ciclo de veincinco años que es bastante para  
recuperar el capital invertido, de que sus pastales han de permanecer for--  
mando parte de la negociación, puesto que de otro modo resultaría imposi --  
ble toda explotación ganadera;

Que al estimularse el desarrollo de la industria ganadera, ya podrán  
aprovecharse en las costas, en las fronteras y otras regiones, las grandes  
extensiones del país que hoy no son aprovechadas ni en la agricultura ni --  
en la ganadería y que se encuentran completamente deshabitadas;

Que no debe entenderse, sin embargo, que sea lícito anteponer la con--  
servación de la ganadería a la satisfacción de las necesidades agrarias de  
los núcleos de población, la cual se funda en disposiciones constituciona--  
les categóricas y responde a urgencias primordiales del pueblo, las que --  
deberán ser satisfechas sea con tierras susceptibles de cultivo, bien con--  
terrenos aptos para el desarrollo de la ganadería:" (4)

Se advierte que es injusto exigir pago compensatorio en especies a --



las personas que se les cubra el importe de la tierra expropiada con bonos agrarios.

La Fracción del Artículo 27 Constitucional se refiere a la propiedad ganadera, determinaba lo siguiente:

a).- " Que la negociación ganadera tenga un pie no inferior a 500 cabezas de ganado mayor, si no son lecheros o de 300 si no lo son o su equivalentes en ganado menor.

b).- Que el terreno sea propio del ganadero.

c).- Que estén satisfechas las necesidades agrarias de la zona o que en un radio de 7 kilómetros haya tierra disponible para satisfacerlas.

d).- Que si no se satisface este requisito, el propietario se compromete a comprar otro terreno en favor de los ejidatarios para librar a los ganaderos de la afectación.

El mínimo de la extensión respetable fué señalada en 300 hectáreas -- en las tierras más fértiles y cincuenta mil en las desérticas por un plazo no mayor de 25 años". (5)

Debe anotarse que no se señalaba el máximo de cabezas de ganado, sino más bien el mínimo que debía tener. Esto acarreó facilidades a los latifundistas, ya que éstos al ser afectados por una dotación podían escoger aquellas parte de sus tierras que más le conviniera, dificultando así la creación de una pequeña propiedad ganadera.

"El año de 1936 el Presidente Lázaro Cárdenas en uso de las facultades extraordinarias que le concedió el Congreso de la Unión, en Decreto de 22 de marzo de 1934, ordenó la publicación el Diario Oficial de 12 de mayo de la Ley de Asociaciones Ganaderas ". (6)

Esta Ley constaba únicamente de tres capítulos que trataban de:

### I.- CONSTITUCION Y OBJETO DE LAS ASOCIACIONES GANADERAS.

En su Artículo primero las define diciendo que " se consideran como -- Asociaciones Ganaderas las que constituyen los ganaderos del País, para -- propugnar por el mejoramiento de la ganadería de la República y para la -- protección de los intereses económicos de los asociados".

### II.- ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES GANADERAS.

En este capítulo habla de tres clases de asociaciones que serán de carácter local, regional y nacional y deberán denominarse respectivamente:

Asociaciones Ganaderas Locales; Asociaciones Ganaderas Regionales y Confederación Nacional Ganadera.

También trata este capítulo de la forma en que habrán de funcionar -- una vez organizadas de acuerdo con esta misma Ley.

### III.- EL ESTADO Y LAS ASOCIACIONES GANADERAS.

En el se dice que el Estado considerará a las Asociaciones constituidas de acuerdo con esta Ley, como Organismo de Cooperación y ya que el funcionamiento de dichas Asociaciones es de interés público, el Gobierno Federal y el Gobierno de los Estados, deberán dar todo su apoyo a dichos organismos y a los productos que los integran para la realización del mejoramiento de la Ganadería de la República y protección de los intereses económicos de sus asociados de acuerdo con lo dicho por el Artículo 20 de esta Ley.

Esta Ley se expidió para proteger la Industria Ganadera, ya que ésta no había tenido la atención necesaria como fuente de riqueza nacional, encontrándose en decadencia en la Reforma Agraria, ya que como anteriormente se apuntó los propietarios de las fincas ganaderas temerosos de perder su capital fueron abandonando las fincas ganaderas, siendo ésta la principal causa para la expedición del mencionado Decreto.

Considerándolo así Don Lázaro Cárdenas.

" Que es preciso coordinar el cumplimiento de las leyes agrarias y -- la conservación y fomento de la ganadería para lo cual precisa adoptar un criterio que permita a la vez proseguir el programa de dotaciones ejidales y fomentar la economía pecuaria del País, y ese criterio no puede ser conforme al Artículo 27 Constitucional y a los postulados revolucionarios, -- otro que el de otorgarse concesiones de inafectabilidad solo en aquellas -- zona en que las necesidades agrarias de los pueblos hayan sido totalmente-satisfechas, o en los casos en que teniendo en consideración los poblados que señala el censo de población últimamente levantado, como con derecho a ejido, puedan satisfacer sus ideales de tierras sin menoscabo de la explotación ganadera y únicamente por cuanto a las extensiones que sean suficientes para mantener, según sus distintas condiciones geográficas, egrológicas y zooténicas, en límites de costeabilidad, la explotación en su etapa-inicial, para obligar a los propietarios a progresar aumentando el número de cabezas de ganado a base de otras que mejoran la producción de la tierra". (7)

En el Código de 1940 se incluye un nuevo capítulo en el que se habla de las Concesiones de Inafectabilidad Ganadera, repitiéndose las disposiciones del Decreto del 22 de marzo de 1934. En este Código no se agregó -- nada a la propiedad ganadera.

El Código de 1942, publicado el 27 de abril de 1943, es el que nos -- rige en todo lo concerniente a la ganadería.

En sus articulados encontramos disposiciones como ésta:

Artículo 114. " Las tierras destinadas preferentemente a la ganadería aunque rebasen extensiones inafectables en terrenos de agostadero de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, serán inafectables por dotación, --

ampliación o creación de nuevos centros de población hasta el límite de -- la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado -- mayor o su equivalente en ganado menor de acuerdo con la capacidad forra -- jera de los propios terrenos."

El Artículo 116 dice: " Cuando existan necesidades agrarias que satisfacer por dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población -- agrícola, los terrenos de las negociaciones ganaderas, que no queden com -- prendidas en la disposición del Artículo 114 o no estén amparados por con -- cesión de inafectabilidad, quedarán sujetos a afectación, a menor que, --- dentro del radio legal, haya otras fincas afectables dedicadas a fines no ganaderos, caso en el cual las dotaciones ejidales se localizarán en las -- fincas no ganaderas. Si no existen éstas, las tierras ocupadas por ganade -- rías sólo podrán excluirse de la afectación mediante permuta, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

I.- Que la negociación ganadera exista, por lo menos, con seis meses de anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos.

II.- Que al ser requerido por la autoridad agraria, el solicitante se obligue a entregar, a su costa, tierras equivalentes por su extensión y -- calidad a las que deberían afectarse a la ganadería de que se trate.

III.- Que las tierras que el interesado deba entregar al núcleo de po -- blación se encuentren ubicadas dentro del radio de afectación del mismo y;

IV.- Que la demarcación de esas tierras se haga dentro de un plazo im -- prorrogable de treinta días, contados a partir de la fecha en que la auto -- ridad agraria comunique al afectado la procedencia de la permuta.

En el ya citado Código actual en su ordenamiento refiriéndose a esto nos dice: Artículo 120.- " Dentro de los terrenos sujetos a un decreto-con -- cesión de inafectabilidad ganadera, podrá hacerse el señalamiento o loca --

lización de la pequeña propiedad agrícola y ganadera inafectable."

El 10. de diciembre de 1954 fué publicado en el Diario Oficial el "Reglamento de los Artículos 120, 118, 111 y 119". aún cuando estos no se tra ten de propiedades inafectables, sino que disfrutaban de concesión otorgada por el Estado, estas concesiones actualmente tienden a desaparecer, ya que la nueva política agraria no ha otorgado nuevas concesiones.

El Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera.

Este Reglamento " fué expedido para poner en concordancia el Código - Agrario vigente con las reformas de la Constitución, según Decreto de 31 - de diciembre de 1946, referente a las fracciones IV del artículo 27 Cons - titucional". (8)

Este Reglamento no fué bien visto, ya que era atacado por algunos au tores en materia agraria como un ordenamiento anticonstitucional, ya que este venía a reformar al Código Agrario vigente.

Este Reglamento habla de dos clases de inafectabilidades agrícola y - ganadera.

En el Artículo 7 de este Reglamento dice: " Es inafectabilidad Ganade ra la que se refiere a tierras de agostadero o de monte bajo no suscepti - bles de cultivo, dedicadas a la cría o engorda de ganado y que corresponde a la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con la capacidad forra - jera de los terrenos."

El Artículo 42 del Reglamento dice: " Las inafectabilidades a que se - refiere el artículo 7 de este Reglamento, en relación a las pequeñas pro - piedades ganaderas se otorgan a los predios que estén dedicados a la produc - ción, crianza, engorda o mejoramiento de cualquiera o cualesquiera de las

clases de ganado que a continuación se menciona o de ambas".

a).- Ganado mayor, en las especies bovinas o equinas, comprendiendo en esta última la asnal y mular.

b).- Ganado menor de las especies ovina, caprina o porcina.

Cabe anotar que en este Reglamento dá las bases para la obtención del Decreto-Concesión, encontramos una contradicción ya que en nuestra Constitución no existen propiedades de carácter permanente. La propiedad inafectable está sujeta a condición según las necesidades del País.

¿Porqué es un concepto inadecuado la Pequeña Propiedad Ganadera ?

El Código Agrario adopta la denominación de inafectabilidad ganadera ya que éste refiere a la inafectabilidad de las tierras destinadas a la ganadería.

Mendieta y Núñez referente a ésto nos dice: " Que esta denominación - adoptada por el Código es absurva, pues ella se refiere a la inafectabilidad de las tierras destinadas a la ganadería y no a la inafectabilidad del ganado.

Todo lo relativo a las llamadas concesiones de inafectabilidad ganadera tienen por objeto la protección de la ganadería que se ve seriamente afectada por la Reforma Agraria y si esto es, volvemos a repetir, inobjetable desde el punto de vista económico legalmente es anticonstitucional".

(9)

Si se dice que es anticonstitucional porque solamente las tierras destinadas a un limitado número de cabezas de ganado tienen bases constitucionales.

En el estudio de la propiedad ganadera inafectable nos encontramos con los siguientes problemas:

I.- Debe considerarse a la pequeña propiedad ganadera con los límites

que establece nuestra Constitución para considerarla como una auténtica - propiedad ganadera.

II.- Deben considerarse como propiedades ganaderas los Decretos-Concesión, aún estando fuera de lo establecido por nuestra Constitución, como inafectable.

Como se ve son dos problemas que tiene gran importancia en nuestra -- Economía Nacional.

Referente al primer punto, si se habla de una auténtica pequeña pro - piedad ganadera, debe uno referirse a la señalada por nuestra Constitución ya que con los adelantos técnicos y científicos han demostrado que no es - necesario las grandes extensiones de tierras para el mantenimiento del ga - nado, es decir, que con la extensión dada por la Constitución que es la -- que no excede de la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que exige - la Ley, de acuerdo con la capacidad forestal de los terrenos.

Con estos adelantos de carácter técnico puede darse a la ganadería el impulso necesario para el desarrollo económico de nuestro País, sobre todo en el cumplimiento de la Reforma Agraria.

Por tal motivo considero que a pesar de los múltiples problemas que - puede presentar la pequeña propiedad ganadera o las concesiones, deben dár - seles la protección necesaria a esta propiedades por su desarrollo tanto - social como económicamente, constituyendo a ésto que los propietarios ga - naderos impulsen el desarrollo a la ganadería beneficiando a la Nación y a la colectividad, pero para esto debe existir una situación que asegura la - inversión de los ganaderos y ésto además debe tener una protección por la - Ley.

Respecto al punto dos, se expidieron los Decretos-Concesión debido a

la situación en que se encontraba la ganadería en México, y a la necesidad de aprovechar en algunas regiones del País, como en el Norte, que era necesario las grandes extensiones de tierras, con la protección de estas - concensiones, demuestran lo rudimentario de nuestra ganadería.

Además, desde el punto de vista político no es conveniente la conservación de las Concesiones, debido a la situación del País, ya que éstas requieren de medios económicos y administrativos para el desarrollo y funcionamiento de éstas. Además estas Concesiones impiden que sean protegidos los auténticos pequeños propietarios.

Esto traerá por consecuencia que la tierra reciba mayor estimación, - con tal motivo de el rendimiento deseado.

#### OBJETIVO SOCIO ECONOMICO DE LA GANADERIA.

La utilización racional de los recursos disponibles, a fin de que la producción se logre con el más alto grado de productividad y que el sector ganadero, con una adecuada comercialización y distribución de sus productos, obtenga un ingreso justo como base de su continuo progreso económico de sus bienestar social y de la indispensable garantía y libertad.

Para lograr estos objetivos, es necesario adoptar los siguientes métodos:

Realizar el proceso de la producción en detrimento de los recursos humanos y naturales, lograr un proceso de investigación continua e integral, tanto del orden económico como social, para decidir la política y las bases técnicas, sobre las cuales se apoya el desarrollo del programa, hacer un inventario de los recursos nacionales en función del desarrollo, establecer las estructuras jurídicas, las normas y principios que permitan un desenvolvimiento óptico de la zona de producción, así como promover una política que la estimule y proteja sus propiedades, establecer instituciones



las cuales puedan asegurar la producción ganadera, asimismo facilitar el mercado de los productos ganaderos.

B).- SU OBJETIVO SOCIO ECONOMICO.

La ganadería es un medio práctico para medir o estimar la productividad económica del País, Es esta la que marca uno de los principales factores de nuestra Economía Nacional.

La pequeña propiedad ganadera en su aspecto Socio - Económico, ha evolucionado lo suficiente para llegar a convertirse en un renglón importante de la Economía Nacional, capaz de sostener la evolución y el progreso de México. Esta idea no ha sido uniforme ya que al reformarse la fracción XIV del Artículo 27 Constitucional en el año de 1931, se decía: "Que el pequeño propietario era un retrasador de la Reforma Agraria". Este concepto fué desapareciendo, en cuanto el pequeño propietario desarrolló sus funciones socio-económicas, viniendo éstas a beneficiar así el desarrollo del País.

Los pequeños propietarios ganaderos se desarrollan dentro de un ambiente influenciado por un conjunto de circunstancias, tanto sociales como económicas, al igual que factores políticos, que no siempre le son favorables

El objetivo de la pequeña propiedad ganadera es sin duda alguna el mejoramiento y desarrollo de la ganadería en México, en sus diferentes regiones.

El desarrollo y la productividad de la ganadería en México, no debe tener como base las grandes extensiones de tierras, sino más bien utilizando los nuevos adelantos que para ella hay.

A este respecto conviene referirnos a experiencias que se han obtenido utilizando los adelantos mencionados.

En un rancho de Ixtlahuaca, Estado de México, un ganadero por varios-

años trabajó sus animales a base de alfalfares y concentrados; esto tenía como consecuencia que no era muy buena la utilidad que obtenía de la enorme inversión que tenía en su rancho, abandonando el sistema de alfalfares concentrados, estableció praderas artificiales con diversidad de pastos y leguminosas, y adoptó el sistema de pastoreo casi total de sus animales, con muy poco alimento concentrado; el éxito económico fué sorprendente. Este ganadero ha venido luchando porque toda la zona aludida, que abarca --- gran parte del Noreste del Estado, por medio de una organización cooperativa, bien planeada, se convierta a la ganadería en praderas asociadas a una ganadería bovina de engorda y a la ovina, en el sentido de no sólo producir materia de consumo inmediato, sino estableciendo plantas elaboradas, preparadoras de los productos primos eliminando todo intermediario, para llegar a los mercados directamente por parte de la organización. Naturalmente no ha podido romperse este proyecto las rutinas sobre todo, los intereses creados que son muy poderosos política y económicamente; sin embargo, la inquietud lo han sembrado; es posible que tarde o temprano triunfará este proyecto, ya que sino fuera así, tiene un porvenir desastroso el cultivo de cereales, y su salvación está en su conversión total de la ganadería". (10)

Con lo anterior transcrito nos damos cuenta que sí es posible el desarrollo de la ganadería en determinadas regiones de nuestro País con la superficie que nos marca la Constitución de la propiedad ganadera, sin dejar de reconocer que debido al problema del agua no puede ser fácil la situación de la ganadería en las regiones áridas del País.

## LA GANADERIA Y LA ECONOMIA EN MEXICO.

La Reforma Agraria, a la que dió fundamento legal la Constitución Política promulgada en 1917, es de gran importancia ya que ha tenido en el desarrollo económico y social de México un papel importante.

La estructura jurídica que establece las nuevas reformas confiere al Estado la obligación de llevar a cabo la distribución de la tierra, elemento primario de la producción, así como vigilar su eficaz aprovechamiento. La Reforma Agraria no significa únicamente la distribución de la tierra, sino que es necesaria la concurrencia de todos los elementos factores del desarrollo económico.

El desarrollo ganadero mexicano, se puede descubrir sin gran esfuerzo que ha sido un proceso lento, principalmente a causa de la falta de financiamiento. La ganadería en México en su aspecto económico debe reorganizarse, para que sea todo lo que puede y debe ser y dar económicamente al País recursos necesarios.

Las existencias ganaderas tienen importancia para el desarrollo agrícola, porque son fuente de transformación de productos primarios, que en explotaciones agropecuarias permitan al agricultor obtener más alta productividad de su trabajo.

Tienen también importancia los animales de trabajo que se usan en el laboreo de las tierras. En 1950 los animales de trabajo vacuno, caballar y mular llegaban a tres millones novecientos veinte mil cabezas.

Los ejidos incluyen tierras de pastoreo, capaces no sólo de mantener el ganado de trabajo, sino también de alojar explotaciones ganaderas y comerciales.

La relación entre el área cultivada y el ganado de trabajo era de cer

ca de seis hectáreas por cada dos cabezas de ganado. Esta relación señala el índice de utilización, que requiere gran cantidad de trabajo humano, solamente sustituido en forma parcial por la maquinaria, en aquellos lugares donde el desarrollo de la agricultura se realiza en un ámbito de baja presión demográfica.

La Reforma Agraria Mexicana, al constituir las unidades de propiedad comunal llamadas ejidos, ha asegurado la posibilidad de alimentar ganado mediante la dotación de tierras de pastoreo. En la actualidad, el 40 % de la ganadería es ejidal. La creación reciente de ejidos ganaderos, como los de Cananea, Sonora, con amplias superficies de pastoreo, producción intensiva de forrajes y abundantes ganados, ha constituido un nuevo rasgo de la economía ejidal y de la Reforma Agraria, y las unidades ganaderas inafectables por 25 años, son base firme para el desarrollo futuro de la ganadería".(11).

Se estima que el desarrollo agrícola entró en una etapa de crecimiento sostenido desde hace algo más de 15 años, los índices fundamentales del desarrollo agrícola, revelan los aspectos cuantitativos de este crecimiento. La producción ganadera conjunta del País en 1959, llega a un índice de 303.0, o sea la triplicación en dos decenios. Los grandes componentes de la producción agrícola total son las superficies cosechadas y los rendimientos medios por hectárea, que ha crecido por supuesto con ritmos diferentes, lo que obedece a factores que en buena parte son también distintos

La ganadería es un medio de medir o estimular la productividad y de terminar las obras productivas que hace un trabajador a pesar que el rendimiento es diferente, según la persona que desarrolle el trabajo, es decir, la productividad se determina por los recursos del capital que se asocian a la producción.

En los últimos años la ganadería en México, ha tenido gran impulso -- a pesar de la constante amenaza que ha tenido. Se observa en nuestro País que la ganadería se ha desarrollado poco a poco. Pese a la inseguridad -- jurídica, como consecuencia, la falta de seguridad para invertir. De esto concluimos que nadie puede dudar que las pequeñas propiedades encaminadas a la función socio-económicas constituyen una forma de explotación más -- beneficiaría para el País que la de un latifundio.

NOTAS.

- 1.- Mendieta y Núñez.- "El Sistema Agrario Constitucional.  
Edit. Porrúa Hnos. Pág. 65. 1940
- 2.- Idem. Pág. 93.
- 3.- Código Agrario de 1934.
- 4.- Manuel Fabila.- " Cinco Siglos de Legislación Agraria ".  
Edit. Industrial Gráfica S.A. Méx. 1941. Pág. 633. y sqts.
- 5.- Constitución Política de México. Art. 27. Frac. XV.
- 6.- Manuel Fabila " Cinco Siglos de Legislación Agraria.  
Edit. Industrial Gráfica, S.A. Méx. 1941. Págs. 566.
- 7.- Idem. Págs. 634.
- 8.- Diario Oficial del 9 de octubre de 1948.
- 9.- Lucio Mendieta y Núñez. " El Problema Agrario de México.  
págs. 383 - 385.
- 10.- Gilberto Fabila Montes de Oca. " La Reforma Agraria Mexicana  
( sus realidades en cincuenta años su integridad conforme a  
la justicia social). Pág. 63.
- 11.- Roberto Barrios. " El Hombre es la Tierra ". Pág. 203-209.

CAPITULO V.

**LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN LA EVOLUCION DE MEXICO.**

- a).- Opiniones para su reducción cualitativa y cuantitativa.
- b).- Suspensión del Amparo al pequeño propietario.
- c).- La pequeña propiedad y principios de la ciencia económica.

## a).- LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN LA EVOLUCION DE MEXICO.

Serfa muy extenso dar a conocer el interesante desarrollo y -- evolución de la pequeña propiedad en México; asi como su nacimiento, -- su trayectoria y modificación constante, con base en la lucha sosteni -- da para librarse de la concepción egoísta que se le habfa dado a la -- pequeña propiedad.

Para comprender el porqué de los problemas que más adelante se plantean hay que recordar, como han sido y como ha evolucionado la -- propiedad en México hasta llegar a nuestra legislación moderna, la -- cual le otorga protección siempre y cuando cumpla con una función so -- cial.

## EPOCA PREHISPANICA.

La propiedad de los aztecas estaba dividida en tres grupos: El primero, constituido por la propiedad del rey, de los nobles y de los guerreros. El segundo, lo integraba la propiedad de los pueblos. El -- tercero, integrado por la propiedad del ejército y de los dioses.

Los aztecas no tuvieron el amplio concepto individualista del -- derecho de propiedad romano, pues la plena potestada sobre las cosas -- correspondía únicamente al rey, y él era dueño absoluto de todos los -- territorios que habfan sido conquistados; situación que lo facultaba -- para disponer de la manera más absoluta de las propiedades.

## EPOCA COLONIAL.

Al ser conquistada la Nueva España, se trató de organizar la -- propiedad territorial por la corona española, la cual fué dividida en -- propiedad individual y propiedad comunal. La primera la constituan -- las mercedes reales, encomiendas, vinculaciones, mayorazgos y propie --



dad de la iglesia.

La segunda por los ejidos, fundo legal, tierras de común, repartimiento y los propios.

#### EPOCA INDEPENDIENTE.

Al consumarse la Independencia en el año de 1821, el nuevo Gobierno trató de resolver los problemas agrarios, procurando poblar -- las zonas incultas y deshabitadas, presentándose dos problemas; la defectuosa distribución del reparto de las tierras y segundo, el problema democrático por el mal acomodamiento de la población.

Por todo lo anteriormente expuesto, puede decirse que el problema de la distribución de la tierra, data desde los inicios de nuestra historia y no es sino hasta la revolución de 1910, en la que se transforma con rapidez y en franca y decisiva revolución social.

"La nueva Constitución Política de 1917 elaborada al triunfo -- de las fuerzas del pueblo, es en esencia y por mérito de la primera -- Constitución del mundo que crea un régimen de garantías individuales -- y garantías sociales, autónomas, pero concomitantes, que aseguran la convivencia democrática y la realización de la justicia social, en -- los aspectos que implica el desarrollo socio-económico".

"El carácter distintivo del derecho social que nuestra Constitución establece, esté en su finalidad de defensa a los grupos débiles y de tutela de los intereses legítimos de la sociedad". (1)

De lo anterior podemos concluir que no fué sino hasta la Constitución de 1917 cuando se le dá una función a la propiedad, diferen-

te a la que había tenido.

La pequeña propiedad protegida por el régimen jurídico que establece la Constitución Política del País y el Código Agrario, significa un incentivo para el mejor cultivo de la parcela representando una garantía real.

De esta manera la evolución de la pequeña propiedad se ha encaminado al progreso agrícola y ganadero, llenando así las necesidades nacionales, cumpliendo su función.

a).- OPINIONES PARA SU REDUCCION CUALITATIVA Y CUANTITATIVA.

Se han presentado algunas ponencias con el objeto de reducir a la Pequeña Propiedad Inafectable básica de 100-00-00 Hs., de riego a 50-00-00 Hs., hasta la fecha no ha sido aceptada la propuesta de la inmediata reducción, pero es de anotarse que la iniciativa de reducción surge a menudo y está latente.

En Asambleas efectuadas en la Confederación Nacional Campesina se ha sostenido que tarde o temprano habrá de tomarse decisiones al respecto; simplemente porque hay mucha injusticia comparando la Pequeña Propiedad con las Infimas Parcelas Ejidales.

A esto queda añadir lo siguiente: si la constante invasión de la propiedad privada suscita problemas delicados que todos conocemos, y que por desgracia no tiene una solución fija y definitiva, sin que se haga nada para evitar el apoderamiento ilegal de las tierras, si a esto le agregamos la tendencia de reducción a la propiedad; cabe preguntar; ¿ podrá cumplir su función Socio Económica la Pequeña Propiedad?

No hay que olvidar otro problema que es el minifundio o pulverización de la propiedad no aportando esto ningún beneficio social ni económico.

Es conveniente dejar anotado que en los países económicamente fuertes tienen un número limitado de trabajadores en el campo y no -- así los países débiles ya que éstos tienen pulverizada la propiedad -- encontrándose la gran mayoría de su población en el campo consumiendo lo que produce.

La República de la India en el año de 1963, tenía una pobla--- ción de 461.300,000 de habitantes, que representa la sexta parte de -- la población mundial, sus tierras son fértiles y su clima subtropical y monzónico. En sus llanuras cruzadas por los Ríos Ganges y Brahamapu tra se producen: arroz, sorgo, trigo, mijo, algodón, legumbres, caña-- de azúcar, té, café, caucho, especias, yute, fruta, etc.

"La agricultura es la actividad principal de la India y la --- fuente que proporciona los medios de existencia a la población. El -- principal alimento del pueblo es el arroz; también se cultiva el tri-- go, así como cebada, mijo y maíz. En todo el País se recolectan gar-- banzos, habas y otras legumbres. No obstante lo anterior y pese a que año tras año se obtienen enormes cosechas, no se logra alimentar a la población; la situación económica de esos países en que la mayoría de su población está en el campo son malas". (2)

Las necesidades actuales del País no consiste en que todos po-- sean un pedazo de tierra improductiva, sino más bien, que el rendi--- miento de esa tierra beneficie a todos.

Mientras más se pulverice la propiedad su rendimiento económico

va en detrimento. Nuestro derecho no ha previsto este problema ya que no debería permitir el fraccionamiento de la pequeña propiedad, pues esto daña la economía Nacional.

Los grandes problemas del ejidatario es por la extensión de -- sus parcelas impidiéndoles una producción mayor. En un balance sobre el ejido: tienen más superficie y más hombres, pero produce menos.

"Sólo un tercio de la producción agrícola procede del sistema ejidal, no obstante que en 50 años de Reforma Agraria, se han entregado más de 60 millones de hectáreas.

La propiedad agrícola, con menor superficie, produce más de -- veiente y dos mil millones de pesos. El ejido, apenas alcanza los once mil millones.

Cabe subrayar que la paupérrima producción ejidal obedece al -- elevado índice de abandono de tierras, ya que de los sesenta millones de hectáreas entregadas apenas se cultivan siete millones. (3)

La Federación Mexicana de Organizaciones Agrícola informa que -- no obstante demostrar su bondad la pequeña propiedad, ninguna posibilidad tiene ya de aumentar su superficie, en contraste con el improductivo ejido que a diario incrementa su extensión, mediante afectaciones agrarias.

"El Ingeniero Agrónomo Roberto Asoyo Alcalá, manifiesta que el número de ejidatarios que hay en México es de 2.5 millones, en tanto que los pequeños propietarios apenas si rebasan el millón de personas". (4).

Si la superficie es uno de los problemas que confronta la Reforma Agraria, como es que entonces quieren resolver los problemas --

fraccionando la propiedad, si ésto trae como consecuencia aspectos -- negativos, tanto sociales como económicos.

Además como ya se indicó el manifiesto tiene implicaciones de carácter económico, es decir, entorpece considerablemente el progreso de la agricultura.

La consolidación de la propiedad fragmentada tropieza con in-- convenientes analógicos. Se ha dicho que a veces la fragmentación es-- benéfica, porque destruye y merma los riesgos de la agricultura y --- opera así a la manera de un seguro, pero es dudoso que esto llegue a-- compensar sus desventajas.

Ahora bien, en relación con la manera de redistribuir la tie-- rra, si la tenencia de ésta aparece demasiado concentrada habrá que - combatir el latifundio y en cuanto a las pequeñas propiedades impedir su fraccionamiento.

La pequeña propiedad se encuentra en constante amenaza de afec-- tación, impidiendo ésto la seguridad del trabajo, como consecuencia, - la falta de interés para el mejoramiento de la agricultura, entorpe-- ciéndose con esto la función de la propiedad.

A esto puede añadirse también el poco interés que se tiene - actualmente para la defensa y desarrollo de la auténtica pequeña pro-- piedad.

Olvidándose muchas veces que gran número de propietarios son-- campesinos, que han obtenido sus tierras con el deseo de progresar -- dando a su propiedad, desde luego, una función social y económica.

El criterio que sostiene el Gobierno del Licenciado Gustavo -- Díaz Ordaz, actualmente es como se aprecia en su último informe del--

pasado 1° de septiembre de 1967, al decirnos: "La determinación que - hemos tomado de reducir superficies en las zonas que el Gobierno abre al riego, obedece a obvias y evidentes razones de utilidad pública; - el más amplio aprovechamiento social de las inversiones nacionales me diante el acomodo del mayor número de campesinos y la necesidad de - proscribir la especulación con las propias tierras.

Esta política no pretende afectar la situación legal de la pequeña propiedad; hemos sostenido y seguiremos sosteniendo el principio de su respeto absoluto, porque así lo determina en forma expresa la Constitución General de la República.

El Artículo 27 Constitucional, establece que cuando debido a - obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido Certificado de Inafectabilidad, se mejore la calidad de las tierras para la explotación agrícola o ganadera, tal propiedad no puede ser objeto de afectaciones agrarias, aún cuando, en virtud de las mejoras obtenidas se rebasen los máximos señalados por dicho precepto, siempre y cuando se reunan los requisitos que fija la Ley, pero cuando sin esfuerzo de su parte, se beneficia con una obra que costó al - pueblo mexicano, y que convierte en tierras de riego las que eran de temporal, no deben aprovecharse en exceso.

Sino acepta la reducción de su predio a un máximo justo y conveniente, que será determinado en cada zona, se le respetará el número de hectáreas que la Ley le garantiza, pero, independientemente del ejercicio de las acciones legales, no se le dará el servicio de agua.

En cambio, se admite la justa y proporcional reducción, recibirá junto con los demás del sistema, el agua que la Nación le proporciona.

Ya estamos aplicando esta política en el Valle de Guamúchil, - Sinaloa.

Los verdaderos agricultores la están aceptando. Al cumplirse, quedarán disponibles cerca de las tres cuartas partes de las tierras regadas, que se destinarán a llenar necesidades ejidales. Así, las obras de riego se incorporarán más ampliamente al espíritu de la Reforma Agraria y no serán objeto de especulación".

De donde se deduce que el impulso y desarrollo que se dá al ejidatario debe ser asimismo para el pequeño propietario. La tendencia de la Reforma Agraria es proteger al ejidatario, así como elevarlo tanto en el aspecto social como económico, cumpliendo así una de las metas de nuestra revolución.

Referente a la pequeña propiedad se ve con cierta indiferencia, pues sólo se sostiene el respeto de la misma, y no así su desarrollo.

Si cuatro instituciones fundamentales constituyen la esencia del derecho agrario que tiene garantía jurídica plena en la Constitución Política, en sus leyes reglamentarias o sea el Código Agrario vigente y los demás ordenamientos legales y si tales instituciones son el ejido, la auténtica pequeña propiedad agrícola y ganadera los núcleos de población que de hecho y por derecho guarde el estado comunal respecto a la tenencia de la tierra, los nuevos centros de población agrícola ejidal.

"En la Constitución que nos rige esta expresada una doctrina -

precisa y clara, en la que alcanza justo equilibrio el ideal, la convicción y la realidad. La Constitución contiene un espíritu de progreso sin injusticia, conforme a ella, la culminación de nuestra patria-supone sacrificios que no deben descansar sólo en un grupo de mexicanos, para beneficio de los otros, el beneficio y el sacrificio debe ser general como lo son el fortalecimiento y el desarrollo acelerado y constante de nuestro País". (5)

**b).- SUSPENSION DEL AMPARO AL PEQUEÑO PROPIETARIO.**

Antes de hacer mención a la suspensión de amparo es necesario dejar anotado los antecedentes que tenemos referentes a esto. Como primer antecedente está la Ley del 6 de enero de 1915, reformada en 1931 estableciendo en su párrafo segundo lo siguiente: "Las comisiones agrarias de cada lugar, la Comisión Nacional Agraria y demás autoridades encargadas de tramitar las solicitudes de dotación de ejidos, por ningún motivo afectarán la pequeña propiedad, y ninguna otra de las que están exceptuadas de afectación por la Ley Agraria en que se funda la dotación, las cuales serán siempre respetadas, incurriendo en responsabilidad por violaciones a la Constitución, en caso de que llegue a conceder dotaciones de ejidos afectando esas propiedades". (6)

"El Presidente de la República no autorizó dotación de ejidos que afecten a la pequeña propiedad, o a los otros a los que se refiere el párrafo anterior, siendo también responsable por violaciones a la Constitución en caso de que lo hicieren". (7)

En el año de 1933 fué elevado a rango Constitucional quedando-



como sigue: "Las Comisiones Mixtas, los Gobiernos locales y las demás Autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar en ningún caso la pequeña propiedad agrícola en explotación, e -- incurrirán en responsabilidad por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotación que la afecte".

En la Ley Fundamental en la Fracción XIV dice: "Que los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario ni podrán promover el juicio de amparo".

De estas fracciones transcritas surgieron confusiones respecto al pequeño propietario suscitándose dos criterios.

I.- Los que niegan el juicio de amparo a la pequeña propiedad basan su criterio en el principio de interpretación a la Fracción XIV del Artículo 27 que dice: "Los propietarios afectados...." o sea que se refiere a todos los propietarios ya sean estos grandes o pequeños, negándoles por consiguiente el derecho de acudir al amparo, y no puede exceptuarse de esta generalidad a los pequeños propietarios.

II.- Los que dicen que la pequeña propiedad es una garantía individual que debe estar protegida por el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria y legal de sus tierras; de no estarlo resulta estéril el propósito y del Constituyente que distinguió a la pequeña propiedad como límite al derecho dotatorio, en las Fracciones XIV y XV del Artículo 27 Constitucional, refiriéndose a la primera de ellas exclusivamente a los latifundistas, y de ninguna manera a los pequeños propietarios.

La Suprema Corte de Justicia sustentó los dos argumentos. Es -

decir: Establecía que solo se privaría del Juicio de Garantías a los grandes terratenientes, hubo jurisprudencia en el sentido de que no solamente los grandes propietarios no podían acudir al juicio, sino que también los pequeños propietarios y campesinos.

Debe garantizarse a la pequeña propiedad para inspirar confianza a los agricultores, esto ha sido sostenido por diversos autores.

"El Licenciado Julio Acero en la ponencia que sustentó en el Primer Congreso Nacional Revolucionario del Derecho Agrario". "Reconoce que con el recurso de responsabilidad no queda plenamente garantizada la pequeña propiedad y dice: La protección de los pequeños propietarios la dá la misma Fracción XV por el medio establecido en ella, no precisamente el amparo, pero sí la responsabilidad".

Se dirá que esto no ha sido bastante hasta ahora, y desgraciadamente hay que reconocerlo así. Con la misma franqueza, con que denunciamos los abusos del amparo, hay que confesar los abusos que se cometieron contra la pequeña propiedad". (8)

Mendieta y Núñez (9) "sustenta un criterio diferente y al respecto nos dice: "El Artículo 27 de la Constitución General garantiza a los pequeños propietarios que no serán afectados y la forma correlativa de hacer efectiva una garantía individual, es el Amparo".

En la Fracción XV se establece como único recurso para el caso de afectación a la pequeña propiedad, el de responsabilidad. Este recurso de responsabilidad, por violación a la Constitución, no se puede considerar que garantice de una manera afectiva a la pequeña propiedad, ya que no se puede exigir esta responsabilidad, pues el pequeño propietario no puede exigir al Presidente de la República como ---

máxima Autoridad Agraria, ya que éste es responsable solamente por lo señalado en el Artículo 108 Constitucional. De esta manera el recurso de responsabilidad no garantiza a la pequeña propiedad.

Luis Cabrera en el proyecto que presentó en la Cámara de Diputados el 3 de diciembre de 1912 decía: "La creación y protección de la pequeña propiedad agraria es un problema de tal importancia para garantizar a los pequeños terratenientes contra los grandes propietarios, que es urgente emprender en todo el País una serie de reformas encaminadas a poner sobre un pie de igualdad, a la grande y pequeña propiedad rural privada". (10)

Los Constituyentes de 17 tuvieron como finalidad la mejor distribución de la tierra entregando a los pueblos que habían sido despojados de ellas constituyendo asimismo la auténtica pequeña propiedad.

Un aspecto muy importante sobre la función de la propiedad nos los da el Licenciado Angel Alanís Fuentes: "El párrafo Tercero del Artículo 27 Constitucional, establece el respeto absoluto a la pequeña propiedad. Este es el único límite a la reforma agraria, pues el Constituyente consideró necesario el mantenimiento de la pequeña propiedad, por verla como una verdadera institución social y económica digna de la protección del Estado". (11)

Desde el punto de vista económico debe decirse que el respeto a la pequeña propiedad, lleva a cabo la transformación de nuestra economía agraria.

Como se dejó anotado en capítulos anteriores, la revolución -- dió al campesino mexicano las bases que originaron la Constitución de 17 ordenando en ésta la protección y el desarrollo de la pequeña pro-

piedad elevando su respeto a la categoría de "Garantía Individual", debiéndose respetar al hacerse las dotaciones y restituciones de tierras a los pueblos.

En cuanto a la protección de la pequeña propiedad por el juicio de amparo, se adicionó por Decreto de 31 de diciembre de 1947, la Fracción XIV de la Constitución.

"Estableciendo que los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación a los que se les haya expedido o en el futuro se les expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas".

En este párrafo se expresa claramente que sólo los que tengan certificado de inafectabilidad podrán acudir al juicio de amparo y no así los pequeños propietarios que carezcan de él.

Esto trajo como consecuencia que se les privara de sus tierras, aquellos propietarios que carecieran de certificado, ya que las dificultades sobre todo de carácter económico hacían que a muchos de los pequeños propietarios se les hiciera imposible obtener el certificado, razón por lo cual se dieron muchos casos en que fueron privados de sus posesiones, aún que fueran auténticas pequeñas propiedades de acuerdo con lo dispuesto en la Fracción XV del Artículo 27 Constitucional.

No hay que olvidar que al entrar en vigor la Constitución de 1917, no se encontraba en ella ninguna disposición que impidiera la vía del juicio de amparo para aquellos propietarios que se vieran en riesgo de afectación, esto ocasionó la acumulación de expedientes de-

amparo y ésto a la vez trajo como consecuencia el entorpecimiento a la reforma agraria.

Mendieta y Núñez nos dice: "El respeto a la pequeña propiedad depende ahora de la posesión de un certificado de inafectabilidad que requiere largas gestiones y gastos que no pueden afrontar los dueños de parcelas de cinco, diez, veinte hectáreas y viven expuestos a perderlas por una afectación agraria; ante este temor, las cultivan mal o las dejan incultas. Se debe establecer un sistema de defensa de esos pequeños agricultores, aún cuando no tengan certificado de inafectabilidad". (12)

La intención del legislador fué garantizar la auténtica pequeña propiedad por medio del certificado de inafectabilidad, pero la realidad ha sido diferente, ya que ésto sirvió para proteger al latifundista y no así al pequeño propietario. El latifundista fraccionó sus tierras y obtiene certificados por cada fracción y así ha protegido sus grandes extensiones.

Esto motivó que la Suprema Corte de Justicia en el año de 1964, hiciera una interpretación más a fondo de la Fracción XIV, del Artículo 27 Constitucional en el sentido de no tener únicamente como base para la procedencia del juicio de amparo la presentación del certificado de inafectabilidad, sino también la comprobación de que se trata de una pequeña propiedad.

Esta jurisprudencia quedó en los siguientes términos: "En los términos de los Artículos 27 Constitucionadnal, Fracción XIV, párrafo final y 66 del Código Agrario, es procedente el Juicio de Garantías que interpongan contra resoluciones dotatorias o restitutorias de

tierras, tanto los titulares de pequeñas propiedades amparadas por --  
certificados de inafectabilidad, como quienes hayan tenido en forma -  
pública, pacífica y contnua y en nombre propio y a título de dominio,  
posesión sobre extensiones no mayores que el límite fijado para la pe  
queña propiedad inafectable, siempre que esta posesión sea anterior -  
por lo menos en cinco años a la fecha de publicación de solicitud de-  
ejidos o del acuerdo que inicie el procedimiento". (13)

Sabemos que si estos problemas se han presentado es porque no-  
se lleva a cabo con rectitud y honradez los principios de nuestra ---  
Constitución.

De lo anterior podemos decir que el pequeño propietario si pug-  
de acudir en defensa jurídica de su propiedad en caso de ser afectado,  
aún careciendo del certificado de inafectabilidad, según se desprende  
del Párrafo Tercero, de la Fracción XIV, del Artículo 27 Constitucio-  
nal y 66 del Código Agrario, así como Jurisprudencia de l. Corte del-  
14 de enero de 1954.

**"NOTAS"**

- 1.- Roberto Barrios, "EL HOMBRE ES LA TIERRA"  
Págs. 181-183.
- 2.- Idem. Págs. 60-63.
- 3.- Convención de pequeños propietarios publicado en el Periódico  
El Heraldó 24 de abril 1967.
- 4.- Conferencia pronunciada por el Ing. Agrónomo Roberto Osoyo -  
Alcalam. 18 de mayo 1967.
- 5.- Roberto Barrios, "EL HOMBRE ES LA TIERRA"  
Págs. 88-92.
- 6.- Manual Fabila "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA"  
Pág. 541.
- 7.- Idem. Pág. 541.
- 8.- Ponencias de Julio Acero "PRIMER CONGRESO NACIONAL REVOLUCIO--  
NARIO DE DERECHO AGRARIO.
- 9.- Lucio Mendieta y Núñez.- "SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL. Pág.  
242.
- 10.- Manual Fabila "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA". Pág. 220.
- 11.- Comentario del párrafo tercero del artículo 27 Constitucional  
por el Lic. Angel Alaniz.
- 12.- Lucio Mendieta y Núñez.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO". Pág.  
312.
- 13.- Jurisprudencia de la Corte del 14 de enero de 1954.

**CAPITULO VI**

**LA FUNCION SOCIAL DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, DEL EJIDO Y BIENES  
COMUNALES.**

- a.- Antecedentes y doctrinas de la función social.**
- b.- La función social de la pequeña propiedad.**
- c.- La función social del ejido y de los bienes comunales.**
- d.- Instituciones de equilibrio socioeconómico.**



Las disposiciones legales contenidas en la legislación agraria --  
tienen como fundamento principal, el mejoramiento y desarrollo de ---  
nuestro país: Roberto Barrios, nos dice: "Nuestra reforma agraria es  
profundamente humanista, pues todas las actividades que el Estado des-  
pliega para ejecutar sus postulados, es en beneficio del hombre y su-  
familia, respetando su libertad y autodeterminación. Esto significa -  
que en nuestro país, el Estado sirve de medio para lograr la efectiva  
superación social y económica". (1)

Las formas de tenencia de la tierra señaladas por nuestro artícu-  
lo 27 Constitucional y reguladas por el Código Agrario, son: el ejido,  
la pequeña propiedad agrícola y ganadera, y la propiedad comunal. --  
Ahora bien veremos en seguida cual es la función social de cada una -  
de estas instituciones reguladas por nuestro ordenamiento jurídico.

La legislación derivada del artículo 27 Constitucional ha ido --  
presentando y regulando con mayor amplitud los elementos de las nue--  
vas estructuras agrarias creadas por nuestra revolución de 1910. A --  
partir de 1917, se han dictado un conjunto de leyes, reglamentos y de-  
cretos que se ajustan a las disposiciones del artículo 27, así como, -  
a la realidad social y económica.

México tiene una experiencia legislativa muy amplia, permitiendo  
así señalar que las instituciones agrarias no son simplemente astrac-  
ciones, sino que es el resultado de la constante evolución de nuestra  
realidad social y económica, con esto se quiere decir que desde el --  
inicio de nuestra revolución su única mira de todas las instituciones  
creadas por ésta ha sido la superación social y económica del campe--  
sino.

En este capítulo mencionaremos cual es el estado actual de ---  
nuestra estructura agraria.

a).- ANTECEDENTES Y DOCTRINAS DE LA FUNCION SOCIAL.

Se ha visto en los capítulos anteriores cual ha sido la fun---  
ción de la propiedad y cuales sus antecedentes, dejándose anotado asi  
mismo que la tenencia de la tierra ha ido evolucionando según la épo-  
ca y sobre todo según las necesidades del país.

No fué sino hasta el siglo XIX en que la propiedad deja de te-  
ner una función política para convertirse en una función social.

Al hablar de la Constitución también se señalaron las modali-  
dades que tiene la propiedad agrícola, dejándose anotado que en el --  
ejido y la comunidad, no se encontraban los elementos dela propiedad-  
Romana, es decir; "jus fruendi", "jus utendi" y "jus abutendi". En --  
cambio en la pequeña propiedad en apariencia si los encontramos en su  
régimen jurídico, sin embargo de acuerdo con los principios del artí-  
culo 27 Constitucional, la pequeña propiedad ha sido objeto de diver-  
sas modalidades y limitaciones que le dan una función social.

b).- LA FUNCION SOCIAL DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

La función que actualmente desempeña la pequeña propiedad es -  
un derecho que el individuo ejerce sobre la tierra, en forma que bene-  
ficie a la colectividad, se ha dicho, y con razón que la propiedad --  
está llamada a cumplir una función social. La pequeña propiedad tiene  
como principal función social el elevar el nivel social, económico y-  
cultural del campesino mexicano, así como el contribuir al progreso -

del país.

La reforma agraria creó la llamada pequeña propiedad atribuida a los agricultores y a la propiedad ejidal, asignada comunalmente a los núcleos de población con el aprovechamiento individual de la tierra. Estas formas de propiedad tienen función social y económica diferente y complementarias. En el ejido ha predominado la función social y en la pequeña propiedad la función económica, ambos tipos de tenencia de la tierra se han apoyado mutuamente para producir el desarrollo agrícola y éste a la vez el progreso económico.

Antonio Durán en su libro "El Agrarismo Mexicano", nos dice: - "En la historia de la reforma agraria mexicana se observa un conjunto de acciones populares que aspiran a satisfacer los requerimientos de las nuevas empresas agrícolas, para hacer que llenen simultáneamente sus funciones económicas y sus funciones sociales". (2)

El concepto de función social de la propiedad de la tierra ha sido motivo de discusiones en los diferentes países que han tratado o intentan modificar el sistema de propiedad de la tierra. A medida que estas discusiones crecen han contribuido a obscurecer el problema y los nuevos expertos en reforma agraria se inclinan a pensar que solo cumplen su función social si estimulan y acrecentan la producción agrícola.

Yo me inclino a pensar de manera distinta de la mayoría de los autores, ya que si bien nuestra reforma agraria tiene como uno de sus fines el aumentar la producción agrícola, no es ni con mucho uno de los más importantes, ni es éste un fin social, sino más bien económico. La función social de nuestra reforma agraria es primordialmente -

el crear una clase media en el campo, darle algo al campesino despo--  
sido, en fin el lograr que el producto de la tierra sea para quien -  
la trabaja. De todo esto se desprende que la pequeña propiedad tiene-  
como función primordial el lograr que el campesino aumente su nivel -  
social, económico y cultural, primero al ser ya propietario de la ---  
tierra que cultiva, eliminando de esta manera la explotación que del-  
mismo se ha venido haciendo por los grandes latifundistas, en segundo  
lugar aumentando la productividad de la tierra por la aplicación de -  
nuevas técnicas de explotación de la tierra, y elevar el nivel cultu-  
ral del campesino por el establecimiento de centros educacionales es-  
pecialmente hechos para ellos.

c).- LA FUNCION SOCIAL DEL EJIDO Y LOS BIENES COMUNALES.

En este inciso se examinará la posición del ejido en su fun---  
ción social, siendo éste una de las magnitudes que permiten y favore-  
cen nuestras leyes.

Se podría decir que, a la fecha y de acuerdo con las ideas ex-  
puestas en la Reforma Agraria, no consiste ésta, exclusivamente en --  
crear ejido ni en la distribución de la tierra, así como tampoco en -  
la disolución del latifundio, sino que al mismo tiempo o junto con es  
to es indispensable conseguir que el ejido cumpla con una función so-  
cial.

Se ha visto que el artículo 27 Constitucional nos dá el funda-  
mento de la propiedad como función social, esto es, si no cumple con-  
esta función que se le encomienda se pierden los derechos que los eji-  
datarios tienen sobre la parcela. Esto es muy importante, ya que es -

el medio de estimular la producción ejidal constituyendo al mismo tiempo una amenaza para los campesinos irresponsables.

La suspensión de derechos al ejidatario se declarará cuando durante 2 años el mismo, deje de cultivar la parcela o de ejecutar trabajos de índole comunal o los que le correspondan en la explotación colectiva. Art. 169 del Código Agrario Vigente "El ejidatario perderá sus derechos sobre la parcela y, en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, única y exclusivamente cuando durante dos años consecutivos o más falte a la obligación de trabajar personalmente su parcela, o de realizar los trabajos que le correspondan en caso de que su ejido se explote colectivamente". (3)

Con esto se quiere decir que:

El ejido debe tener por objeto el mejoramiento colectivo rural, la elevación del nivel de vida de la población o mejor dicho la socialización de la vida rural. Esto implica no solo el progreso de las formas económicas, sino también el de las sociales, porque entre ambos fenómenos existe una estricta interdependencia.

La función del ejido y los Bienes Comunales no se justifican si tuvieran por fin el mejoramiento material de muchos o pocos individuos tiene su explicación es decir su razón de ser en la realización de transformaciones económicas y sociales, profundas y generales en la clase ejidal.

"El ejido no se justifica solamente en la liberación de algunos millones de población rural, de las formas de servidumbre y de

regiones que por varios siglos les impuso el régimen territorial anterior a la revolución. Es cierto que esa masa de población necesitaba comer, vestir y albergarse mejor; pero, si bien el ejido realizó total o parcialmente estas necesidades, lo más trascendental en ello no son las satisfacciones físicas que proporcionó a esa masa de población sino las consecuencias que esas satisfacciones tienen en la conquista de formas superiores de vida social" (4).

El estado de bienestar de los ejidatarios no consiste en una suma de condiciones de bienestar separadas de cada uno de los individuos que la forma. Ya que pueden encontrarse un número de ejidatarios con un elevado nivel de vida capacitados para hacer una agricultura buena.

El mejoramiento individual, cuando no dinamiza y es parte de la comunidad significa desigualdades y desorganización social; por consiguiente los fines del ejido deberán tender al mejoramiento rural dirigidos a la comunidad y no a los individuos aislados.

Las finalidades del ejido deben ser por consiguiente el bienestar social de los ejidatarios es decir no basta con que el ejido hiciera producir más a cada hectárea de tierra; sino que se produzca o se haga producir más por cada ejidatario los recursos sociales del campo se desarrollan aumentando su capacidad, su eficiencia y su productividad en todos los órdenes.

A este respecto se ha dicho con certeza lo siguiente: "la miseria física, la insuficiencia de elementos de vida material les producen debilidad, degeneración enfermedades, etc., en el aspecto físico del hombre, del propio modo la insuficiencia de los contactos y lazos

sociales producen egoísmo, desconfianza, desorganización, bajeza, crímenes, etc. En el aspecto social del hombre. A la inversa una mejoría física, general produce una mejoría social también". (5).

De este somero examen se puede dejar anotado que la función -- del ejido y de los bienes comunales es la organización de la explotación de la tierra por medio de la cooperación tanto social como económica, o bien, la ayuda mutua entre los campesinos.

#### d). - INSTITUCIONES DE EQUILIBRIO SOCIOECONOMICO.

En este inciso se mencionarán los organismos de equilibrio socioeconómicos creados por nuestra reforma agraria, que tienen como -- fin el ayudar a que sus propias instituciones cumplan su función.

Es conveniente antes, examinar lo que es lo socioeconómico y -- lo que es una institución y por que ésta tiene importancia en la función de la propiedad.

Se ha dicho que para el progreso del hombre se necesitan dos -- requisitos: ser capaz de aprovechar en su beneficio las conquistas logradas (en el caso concreto que nos ocupa el reparto de las tierras), y tener capacidad para ser libre corrigiendo y aumentando la riqueza recibida.

En el aspecto sociológico nos dice Recasens Siches "que el hombre es eminentemente social, puede recoger la herencia cultural de -- las anteriores generaciones, empezar sobre el nivel conseguido por -- los que le precedieron. La sociedad desempeña el papel de transmisora de los resultados conseguidos por las generaciones pretéritas y por -- las coetáneas. Porque ese individuo, es decir un sujeto que vive por-

su propia cuenta, que tiene que hilar su propia existencia, se puede liberar del pasado, corregirlo, superarlo, aumentar el caudal de las experiencias y de los inventos mejorándolos". (6)

Lo que los hombres en determinado momento son y el modo como son se debe a ellos mismos y a las circunstancias del momento. La explicación de la mayor parte de ellos la hallamos en el pasado. "Los modos culturales y sociales son en gran parte un legado histórico. -- Los pueblos del mundo contemporáneo son los herederos de las culturas que se han desenvuelto en el presente". (7)

De todo lo anteriormente expuesto llegamos a la conclusión de que para que sea posible que la Reforma Agraria cumpla sus fines es necesario que el hombre actual sepa aprovechar lo que generaciones anteriores le han legado, siendo responsable y de esta situación ya lograda parta hacia el mejoramiento y logro de un mayor beneficio.

En seguida trataremos que es la institución y cuales las instituciones que ha formado nuestra reforma agraria para lograr el equilibrio socioeconómico.

La teoría institucional del derecho está elaborada en una forma clara por Maurice Hauriou, constituyendo una relación contra las posiciones contractualistas. Adopta una actitud sociológica pero trata de buscar un equilibrio entre lo individual y lo social.

Hauriou dice: "La institución supone la agrupación de un conjunto de individuos en torno de una idea directriz que los aglutina. La define como: una idea de obra o de empresa que se realiza y dura jurídicamente en un medio social; su forma consiste en un sistema de equilibrio de poder y de consentimiento constituido en torno a la ---



idea es, ante todo, una compleja realidad que pretende resolver ontológicamente el problema sociológico actual, mediante la integración de lo individual y lo social. Por eso, en toda personalidad jurídica descubre subyacente una personalidad sociológica; esto quiere decir que si el Estado concede su reconocimiento, lo está haciendo por la fuerza social propia que va implícita en toda institución, independientemente de que en algún caso la sanción estatal tienda más que a proteger realidades sociales a garantizar intereses; vevigracia a la sociedad anónima.

Distingue en la institución dos grados: un pleno que es la ingtitución personal donde al adherirse las voluntades humanas a la idea directriz origina un nuevo ser con personalidad jurídica; y otro menos pleno, llamado institución cosa, garantizado por ser solo un principio de orientación y limitación que engendra comunidad vevigracia una regla de derecho.

Por tanto en rigor sociológico, no es institución, constituye una extensión abusiva del término, porque es imposible reconocer en ella una subjetividad jurídica cualquiera. Luego la concepción institucional es una teoría de la institución personal (Hubnes Gallo).

Los individuos, desde el momento que se agrupan en torno de una idea directriz, ocupan una posición jurídica independiente de la individual que ellos poseen con anterioridad. Esta nueva cualidad jurídica que reciben se llama Status Jurídico, invistiéndoles de una relación jurídica objetiva, que depende de su enmarcamiento en el sigtema del derecho, sobre una base real sociológica.

En la institución, cuando los individuos se agrupan en torno -

de una idea directriz, tienen que posponer su egoísmo individual, en pro de éste bien común que representa la idea objetiva a la cual se adhieren, y así movidos por la acción dentro de la subordinación al poder que exige toda subordinación institucional. Esto es, que una institución necesita de una organización, que la forja el elemento poder.

El movimiento de interiorización es resultado de la acción de los miembros de asegurar el elemento poder, para que la idea directriz perdure, y viva de una manera objetiva.

Finalmente el movimiento de personificación tiende a ajustar la continuidad subjetiva imprimiendo a la institución relevancia como unidad jurídica, con lo cual obtiene un triple beneficio la institución personal: poder expresar, poder obligarse y poder ser responsable". (8)

Después de exponer las ideas de Maurice Horiau, nos percatamos que las instituciones tienen una finalidad distinta de la de los individuos que la forman y en este caso concreto que nos ocupa las instituciones de nuestra reforma agraria que tienen encomendado el logro del equilibrio socioeconómico son: El Banco de Crédito Ejidal, El Banco de Crédito Agrícola, así también como la CONASUPO. Al fundarse el Banco de Crédito Ejidal a partir de marzo de 1926, se estableció a través del crédito ejidal, la modalidad del préstamo refaccionario de carácter colectivo, para el empleo en común del equipo de trabajo y realización de obras de provecho general.

En el año de 1935 se da un programa más firme para el desarrollo del colectivismo agrario al establecerse la Ley de Crédito Agrícola

la que dió origen al banco. En el programa presidencial del general - Lázaro Cárdenas, el Banco Nacional de Crédito Ejidal S. A., comenzó a organizar las sociedades de crédito al entregar las tierras a los campesinos, basándose en el decreto de dos de diciembre de 1935.

Ahora bien podemos decir que éstas instituciones no han logrado la finalidad para la que fueron creadas, que es el logro del equilibrio socioeconómico en el campo, ya que el Banco Ejidal otorga créditos de avfo para los ejidos; pero lo hace apenas para una cuarta -- parte de los ejidos del Estado y dentro de ellos solo para los ejidatarios solventes, o "buenos pagadores". Los defectos de este créditoejidal son conocidos desde siempre y sin embargo no se han remediado, con frecuencia ocurre que los ejidatarios resultan embargados a consequencia de un crédito que nunca se les otorgó y es frecuente que el - Gobernador del Estado reciba éstas quejas a las que no puede poner remedio. Nos encontramos con problemas semejantes en las otras instituciones mencionadas y el análisis en particular de cada una de ellas - se llevaría un tratado completo, y además nos apartaríamos totalmente del tema que nos ocupa.

Las instituciones anteriormente mencionadas y tratadas brevemente son de una gran importancia para el buen funcionamiento y logro del fin de la Reforma Agraria ya que éstas desempeñan un papel muy -- importante para el logro del equilibrio socioeconómico en el campo.

Mencionaremos por último que es de lamentarse la situación que prevalece en estas instituciones ya que obstaculiza la buena marcha - de la Reforma Agraria, impidiendo el desarrollo de las instituciones- creadas por nuestra constitución para el beneficio del campesino mexicano.

## NOTAS:

- 1.- Roberto Barrios "El Hombre es la Tierra" Pág. 161-162.
- 2.- Antonio Durán "El Agrarismo Mexicano" Págs. 28-29.
- 3.- Código Agrario.
- 4.- Gilberto Fabila "Reforma Agraria Mexicana" Págs. 73.
- 5.- Idem.
- 6.- Recasens Siches "Tratado General de Sociología" Pág.266.
- 7.- Idem. Pág. 267, Cita a: La Pierre (Rechor T) Mc. Graw - Hill, B.C. 1906, Pág. 67.
- 8.- Enciclopedia Jurídica Omeva, Tomo XVI, Págs. 110-111.

## CONCLUSIONES.

- 1.- La evolución histórica de la propiedad ha dado como resultado que actualmente las legislaciones la consideren como un derecho que debe ejercerse en beneficio de la sociedad.
- 2.- La pequeña propiedad se encuentra ampliamente amparada en nuestra Carta Magna así como, en las leyes que de ella emanan, por ser ésta una institución que cumple una función social.
- 3.- La pequeña propiedad como institución con un fin social, requiere de diversas modalidades para lograr su meta, las que le han sido impuestas por nuestra Constitución Política. La meta que se menciona es la mejor atención de las necesidades de la clase campesina.
- 4.- El desarrollo de la ganadería permite y acelera el progreso social y económico de los pequeños propietarios, pero, para que sea considerada como auténtica pequeña propiedad ganadera debe tener como base los principios que nuestra Constitución establece o sea, que debe ser únicamente la superficie suficiente para el mantenimiento de quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente.
- 5.- No debe reducirse la pequeña propiedad, sino convertirla en auténtica pequeña propiedad.
- 6.- Es necesario que se instituya un procedimiento jurídico para derogar el Certificado de Inafectabilidad que ampare una simulación de pequeña propiedad o tierras que no se trabajen o no cumplan

con la función o al cultivo que se les ha encomendado.

- 7.- Los pequeños propietarios deben tener el derecho de acudir al Juicio de Amparo aún cuando carezcan del Certificado de Inafectabilidad.
- 8.- La función social de la pequeña propiedad, el ejido y los bienes comunales, debe ser la superación y mejoramiento de las colectividades campesinas, ya que si se convierte en mejoramiento individual dejaría de cumplir su finalidad.
- 9.- Las instituciones creadas por nuestra Constitución para el logro de un fin social en el campo (pequeña propiedad, ejido y bienes comunales), no han llegado a dar los resultados deseados, debido a que en su funcionamiento para regularizar el equilibrio socio-económico, no han cumplido con las finalidades que se les ha encomendado.
- 10.- Estas instituciones las regula el derecho, ya que su cometido y finalidad es eminentemente social, para que los frutos y los beneficios se derramen entre campesinos y ejidatarios, porque para ellos fueron creadas.

## BIBLIOGRAFIA.

- Lucio Mendieta y Núñez "El Problema Agrario de México"  
7a. Edt. Porrúa, Méx. 1959.
- Martha Chavez P. de Velázquez "El Derecho Agrario en México".  
Edt. Porrúa, 1a. Edición. México 1964.
- Alberto Bremauntz "Panorama Social de las Revoluciones de México" 1a.  
Edc. Edt. Jurídico Sociales, Méx. 1960.
- Ramón Fernández y Fernández "Economía Agrícola y Reforma Agraria", --  
2a. Edic. Edt. Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos ---  
México 1965.
- Celestino Porte Petit. "La Propiedad Agraria como Función Social". --  
Tesis. Méx. 1934.
- Lucio Mendieta y Núñez "El Sistema Agrario Constitucional" Edt. ----  
Porrúa, Méx. 1954.
- Manuel Fabila "Cinco Siglos de Legislación Agraria" Tomo I, 1a. Edic.  
Méx. 1941.
- Luis G. Alcerreca "Apuntes para una Reforma al Código Agrario de 1942"  
Edt. Gráfica Panamericana, S. de R.L. México 1961.
- Constitución Política de los Estados Mexicanos.  
Código Agrario.
- Ramón Fernández y Fernández "Notas sobre la Reforma Agraria Mexicana"  
Centro de Economía Agrícola. Escuela Nacional de agricultura Cha-  
pingo, México.
- Alejandro Rea Moguel "Ensayo Agrario y Socio-Económico".
- Roberto Barrios "El Hombre es la Tierra". Edt. Costa-Amic. Mex. 1966.
- Víctor Manzanilla Chaffer "La Reforma Agraria" Mex. 1965.
- Ostos Armando.- "Apuntes de Garantías Constitucionales" 1964.
- Gilberto Fabila Montes de Oca. "La Reforma Agraria Mexicana" Edit. --  
Arana, S.A., Méx. 1964.
- Rafael Rojina Villegas "Compendio de Derecho Civil" 1a. Edic. Edit. -  
Antigua Librería Robredo. México, 1963.
- Luis Recasens Siches "Tratado General de Sociología" Edit. Porrúa ---  
Hnos. México, 1960.

"Enciclopedia Jurídica Omeba" Edit. Bibliográfica Argentina. S. R. L.  
Argentina.

"La Reforma Agraria en México" Emilio Romero Espinosa. Edit. Cuader--  
nos Americanos, México 1963.



## TEMA DE TESIS:

LA PEQUEÑA PROPIEDAD INSTITUCION DE DERECHO AGRARIO ANTE LOS  
PROBLEMAS SOCIO-ECONOMICOS DE MEXICO.

## CAPITULO I

## IDEAS GENERALES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

- a).- Antecedentes Históricos.
- b).- Su evolución.
- c).- Su concepto y definición.

## CAPITULO II

## LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN EL DERECHO POSITIVO.

- a).- La Pequeña Propiedad y la Ley del 6 de Enero de 1915, y Artículo 27 Constitucional.
- b).- La Pequeña Propiedad en las Leyes Reglamentarias.
- c).- La Pequeña Propiedad Reglamentada.

## CAPITULO III

## LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA INSTITUCION SOCIO-ECONOMICA.

- a).- La Pequeña Propiedad Agrícola. Sus modalidades.
- b).- Su justificación legal.
- c).- Su función Socio-económica.

## CAPITULO IV.

## LA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA.

- a).- Concepto inadecuado de Pequeña Propiedad Ganadera.
- b).- Su objetivo Socio-Económico.
- c).- La Ganadería y la Economía de México.
- d).- Problemas que confronta la Ganadería.

## CAPITULO V

## LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN LA EVOLUCION DE MEXICO.

- a).- Opiniones para su reducción cualitativa y cuantitativa.
- b).- Supresión del Amparo al Pequeño Propietario.

c).- La Pequeña Propiedad y Principios de la Ciencia Económica.

CAPITULO VI

LA FUNCION SOCIAL DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, DEL EJIDO  
Y BIENES COMUNALES.

- a).- Antecedentes y Doctrina de la Función Social.
- b).- La función Social de la Pequeña Propiedad.
- c).- La función Social del Ejido y de los Bienes Comunales.
- d).- Instituciones de equilibrio socioeconómicos.

CONCLUSIONES:

BIBLIOGRAFIA.